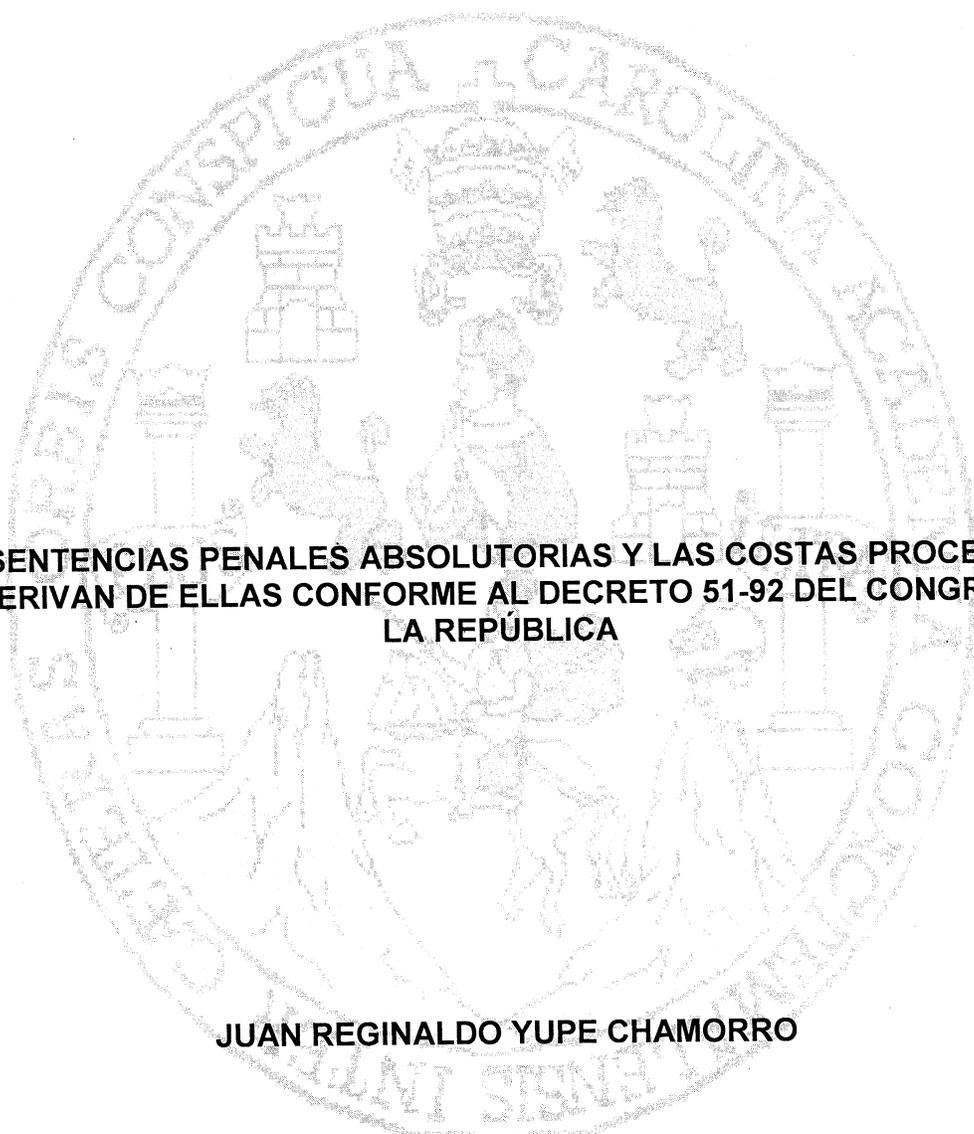


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LAS SENTENCIAS PENALES ABSOLUTORIAS Y LAS COSTAS PROCESALES  
QUE DERIVAN DE ELLAS CONFORME AL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE  
LA REPÚBLICA**

**JUAN REGINALDO YUPE CHAMORRO**

**GUATEMALA, OCTUBRE 2019**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LAS SENTENCIAS PENALES ABSOLUTORIAS  
Y LAS COSTAS PROCESALES QUE DERIVAN  
DE ELLAS CONFORME AL DECRETO 51-92  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JUAN REGINALDO YUPE CHAMORRO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

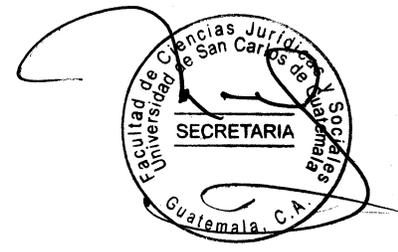
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



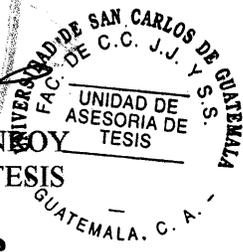
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de noviembre del año dos mil ocho.

ASUNTO: JUAN REGINALDO YUPE CHAMORRO, CARNÉ NO. 9315945. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 148-08.

TEMA: "LAS SENTENCIAS PENALES ABSOLUTORIAS Y LAS COSTAS PROCESALES QUE DERIVAN DE ÉLLAS CONFORME AL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

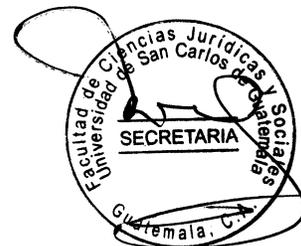
Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Ismael Lemus Martínez, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 1,842.

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONEOY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor  
c.c. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm

LIC. ISMAEL LEMUS MARTINEZ  
Colegiado No. 1,842  
Centro Comercial Zona 4 Oficina 404 "A" Torre Profesional II  
Ciudad de Guatemala  
Teléfono: 2338-0088, 23352127



Guatemala, 11 de abril de 2018-.

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martinez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Licenciado:

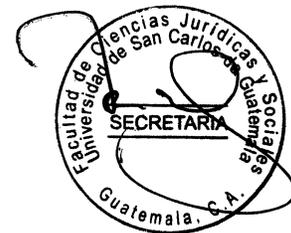
En cumplimiento de la resolución dictada por esta Unidad, procedí a asesorar el trabajo de tesis indicado en la misma y al respecto emito el siguiente:

DICTAMEN:

El trabajo de tesis denominado Sentencias Penales Absolutorias y las Costas Procesales que derivan de ellas, conforme al Decreto 51-92 del Congreso de la República, sustentado por el estudiante Juan Reginaldo Yupe Chamorro.

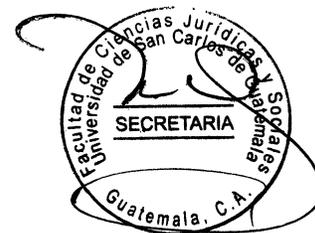
- a) En la tesis citada el contenido jurídico y doctrinario plantea con propiedad la temática relacionada a la Sentencias Penales Absolutorias y las Costas Procesales que derivan de ellas, específicamente con respecto a la Reforma del artículo 508 del Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con el propósito de que al dictarse sentencias absolutorias por parte del tribunal, por no haber cumplido el Ministerio Público a cabalidad con realizar los medios de Investigación necesarios, se le condene al pago de las costas procesales, por las deficiencias al no aportar los medio de prueba necesarios, tal como lo preceptúa el artículo 108 del Código Procesal Penal, que ordena que en ejercicio de su función el Ministerio Público adecuara sus actos con un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley Penal, y deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aun a favor del imputado.
- b) La metodología y técnicas de investigación utilizadas fueron los métodos analítico, sintético, estadístico; mediante los cuales el estudiante no sólo logró comprobar la justificación de la Reforma del artículo 508 del Código Procesal Penal en el sentido de que la mala práctica de la institución encargada de la investigación se le condene al pago de las costas procesales a favor

**LIC. ISMAEL LEMUS MARTINEZ**  
**Colegiado No. 1,842**  
**Centro Comercial Zona 4 Oficina 404 "A" Torre Profesional II**  
**Ciudad de Guatemala**  
**Teléfono: 2338-0088, 23352127**



del Organismo Judicial al dictarse sentencias absolutorias por incumplimiento del debido proceso, de parte del ente investigador. Pues trata de justificar su actividad acusatoria sin bases legales y únicamente con fines estadísticos.

- c) La redacción de la tesis es clara y concisa, habiendo el estudiante, utilizado un lenguaje técnico, jurídico y comprensible para el estudiante de Ciencias Jurídicas y Sociales y profesionales del Derecho.
- d) El informe final de tesis puede contribuir científicamente para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante pues de conformidad con su plan de tesis se lleva a cabo un estudio Jurídico Doctrinario del Sistema Inquisitivo del Código Procesal Penal, los principios que lo inspiran.
- e) El plan de Tesis es bastante ilustrativo, pues hace un estudio completo de los diferentes temas del Código Procesal Penal vigente en la República de Guatemala, así como las características del Sistema Procesal Penal Guatemalteco vigente, en las que se especifica la implementación del sistema acusatorio correspondiente al Ministerio Público, el establecimiento del juicio Oral en todas sus fases, una nueva organización penal, la investigación en su fase preparatoria, la implantación de un servicio público de Defensa Penal, la existencia de Procedimientos Desjudicializadores, la concentración de los recursos para combatir las conductas criminales que provocan mayor daño social, modificación e introducción de medio de impugnación, la existencia de procedimientos específicos para casos concretos, la existencia de control judicial en relación a la ejecución de las penas, o al establecimiento de jueces de ejecución, el establecimiento de sistemas bilingües en las actuaciones y diligencias judiciales, libertad de defensa y modificaciones al código militar, la permanencia de los jueces y el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, la Regla General de la libertad del sindicato y medidas de coerción como el caso de la prisión preventiva, la existencia de la libertad y la proposición de los medios de prueba y su forma de valoración conforme al sistema de la sana crítica y la justificación de la reforma del Artículo 508 del Código Procesal Penal pues no solo ocasiona perjuicio económico al Organismo Judicial, sino que también le provoca desgaste de energía procesal y por eso se le debe otorgar a ese organismo las facultades para que imponga al



Ministerio Público, el pago de costas procesales al plantear acusaciones sin bases legales y cumpliendo con el debido proceso.

- f) Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el tema desarrollado dentro de la investigación, el estudiante expone sus puntos de vista sobre la problemática y la necesidad de que el ente investigador (Ministerio Público) no se le exima del pago de las costas procesales cuando se dicten sentencias absolutorias, al no cumplirse con los fines del proceso. El estudiante en la elaboración de su tesis hace un estudio exhaustivo del Proceso penal guatemalteco y sus principios fundamentales que lo inspiran, sobre los sistemas del proceso penal guatemalteco. Y las funciones del Ministerio Público, su conformación orgánica, estudio de las costas procesales y su espíritu, funcionamiento del Organismo Judicial.

Concretamente el bachiller justifica la necesidad de que se reforme el artículo 508 del código Procesal Penal guatemalteco en el cual se exime a los representantes del Ministerio Público al pago de las costas procesales, pues considera que en muchas ocasiones se presentan acusaciones como producto de las políticas internas del Ministerio Público, que en muchos casos carecen de los medios probatorios para obtener una sentencia acusatoria y en consecuencia los jueces al no existir suficientes medios de prueba y deficiencias en la investigación se ven obligados a dictar sentencias absolutorias por causas imputables al Ministerio Público; asimismo considera que los fondos que se obtengan por la condena al Ministerio Público por el pago de las costas procesales, ingresen a los fondos privativos del Organismo Judicial.

- g) La bibliografía utilizada fue adecuada al tema, en virtud de que se consultaron distintos autores nacionales y extranjeros; así como el trabajo de campo realizado mediante entrevistas a jueces del Ramo Penal.

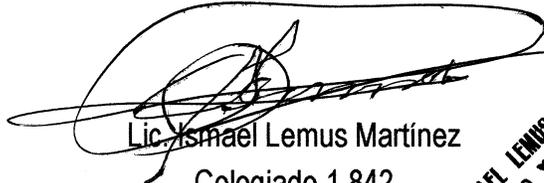
Con base en lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con los requisitos estipulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo tanto apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, a fin de que la misma continúe el trámite correspondiente.

Expresamente declaro que no soy pariente del bachiller Juan Reginaldo Yupe Chamorro, dentro de los grados de ley.

LIC. ISMAEL LEMUS MARTINEZ  
Colegiado No. 1,842  
Centro Comercial Zona 4 Oficina 404 "A" Torre Profesional II  
Ciudad de Guatemala  
Teléfono: 2338-0088, 23352127

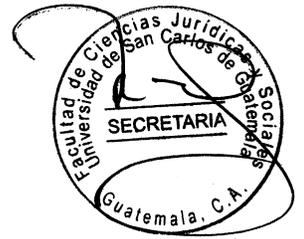


Atentamente,

  
Lic. Ismael Lemus Martínez  
Colegiado 1,842  
LIC. ISMAEL LEMUS MARTINEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
COL. 1842



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 12 de abril de 2018.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MAYNOR ROBERTO BERGANZA BETHANCOURT, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JUAN REGINALDO YUPE CHAMORRO, intitulado: "LAS SENTENCIAS PENALES ABSOLUTORIAS Y LAS COSTAS PROCESALES QUE DERIVAN DE ELLAS CONFORME AL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

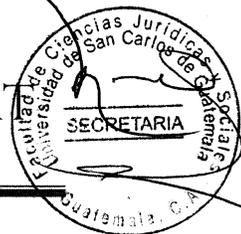


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
RFOM/darao.



MAYNOR ROBERTO BERGANZA BETHANCOURT  
ABOGADO Y NOTARIO



14ª. Avenida 38-49, zona 12, Colonia Villazol, Guatemala. Teléfono 25091083-55113436.

Guatemala, 18 de octubre de 2018.

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



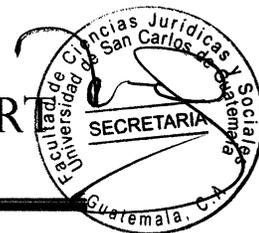
Respetable Licenciado Orellana Martínez:

Por este medio hago de su conocimiento, que procedí a **Revisar** el trabajo de tesis intitulado **"LAS SENTENCIAS PENALES ABSOLUTORIAS Y LAS COSTAS PROCESALES QUE DERIVAN DE ELLAS CONFORME AL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"**, desarrollado a título de informe final bajo la orientación del asesor que le fue nombrado al estudiante Juan Reginaldo Yupe Chamorro.

Pronunciándome respecto de los siguientes puntos:

- a) El contenido científico de la tesis se ubica en el derecho procesal penal, y usando la técnica predictiva, el estudiante advierte que derivado del análisis del Artículo 508 del Código Procesal Penal vigente, del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, será necesaria una modificación a dicho artículo, para que los sujetos procesales se encuentren en igualdad de condiciones al ser sometidos al pago de las costas procesales que hayan ocasionado a su contraparte durante el trámite del proceso, en todas sus instancias. Específicamente confirmando la hipótesis de que el Ministerio Público también debe ser condenado al pago de costas procesales cuando así corresponda.
- b) Es indudable que la metodología del análisis es la preponderante en la investigación revisada de mi parte, pues las conclusiones del trabajo se derivan del proceso analítico deductivo; sin embargo, es posible descubrir en el trabajo la presencia de síntesis, cuando observa la tabulación estadística de una especie de conteo de casos, que lleva a cabo después de recabar información mediante la técnica de la entrevista, que le facilitó datos para el conteo. De lo anterior el

MAYNOR ROBERTO BERGANZA BETHANCOURT  
ABOGADO Y NOTARIO



14ª. Avenida 38-49, zona 12, Colonia Villazol, Guatemala. Teléfono 25091083-55113436.

estudiante logró comprobar la hipótesis de la necesidad de reformar del artículo 508 del Código Procesal Penal en el sentido de que, como resultado de la mala práctica de la institución encargada de la investigación se le condene al pago de las costas procesales a favor del Organismo Judicial y en especial de la contraparte, debiendo diferenciarse lo correspondiente a cada caso cuando se dicten sentencias absolutorias. Fundado en que la investigación alcanza a demostrar que, existen casos en que el Ministerio Público lleva a cabo su actividad acusatoria sin bases legales y únicamente con fines estadísticos.

- c) El trabajo realizado en cuanto a la redacción de la tesis es clara y concisa, habiendo el estudiante, utilizado un lenguaje técnico jurídico y comprensible para el lector.
- d) No se presentan interpretaciones ilustrativas de las mediciones estadísticas, pero como ya lo señalé en el inciso b) anterior, se realizó síntesis en el conteo de casos para las conclusiones asumidas en la presente tesis.
- e) Mas que un descubrimiento científico, en el presente trabajo de investigación se contribuye a destacar la necesidad de observar socialmente el principio jurídico de la igualdad procesal, en el marco de la construcción del Estado Social y Democrático de Derecho, que busca una mínima intervención del esfuerzo punitivo del Estado, tomando como elemento regulador la sanción de condena en costas cuando la imputación se realice únicamente con fines de alcanzar objetivos estadísticos de cumplimiento de trabajo en Ministerio Público, como ya lo apunté anteriormente.
- f) En el informe de la investigación se denota congruencia entre las conclusiones y recomendaciones puesto que el estudiante expone cómo a cada punto conclusivo corresponde una recomendación operativa, correlacionándolas para convertir las en acciones concretas para que al Ministerio Público no se le exima del pago de las costas procesales cuando se dicten sentencia absolutorias, al no cumplirse con los fines del proceso. Así que el bachiller logra el artificio de argumentar, fundamentar y concluir en cuanto a la necesidad de que se reforme el artículo 508 del Código Procesal Penal Guatemalteco, en el cual se exime a los representantes del Ministerio Público al pago de las costas procesales, no obstante que su investigación logra demostrar que en algunos casos se presentan acusaciones como producto de las políticas internas del Ministerio Público, que carecen de los medios probatorios para obtener una sentencia acusatoria y en consecuencia los jueces al no existir suficientes medios de prueba y deficiencias en la investigación se ven obligados a dictar sentencia absolutorias por causas imputables al Ministerio Público.
- g) La bibliografía utilizada fue adecuada al tema, en virtud de que los autores utilizados como fuente, son los que han llevado el estado del arte al punto en el que

MAYNOR ROBERTO BERGANZA BETHANCOURT  
ABOGADO Y NOTARIO



14ª. Avenida 38-49, zona 12, Colonia Villazol, Guatemala. Teléfono 25091083-55113436.

se encuentran los estudios del tema de las costas procesales y su obligación de pago; y reconociendo que las entrevistas a jueces del Ramo Penal, también constituyen fuente de información jurídica confiable.

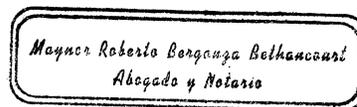
La tesis cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo tanto emito "**DICTAMEN FAVORABLE**", aprobando el trabajo de investigación, a fin de que se continúe el trámite que corresponde para obtener la orden de impresión de la misma.

Finalmente, quiero manifestar expresamente que *no soy pariente* del bachiller **Juan Reginaldo Yupe Chamorro**, dentro de los grados de ley.

Atentamente,

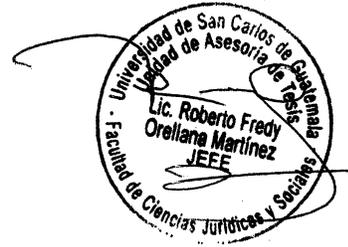
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Maynor Roberto Berganza Bethancourt  
Colegiado Activo 5359





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de junio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN REGINALDO YUPE CHAMORRO, titulado LAS SENTENCIAS PENALES ABSOLUTORIAS Y LAS COSTAS PROCESALES QUE DERIVAN DE ELLAS CONFORME AL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente eterna de misericordia y amor infinito; por quien, todas las cosas son posibles.
- A MIS PADRES:** JUAN DE DIOS YUPE QUELEX Y ESTANISLAA CHAMORRO YAC: por su amor incondicional, por guiar mis pasos desde que nací y creer en mis metas y anhelos.
- A MI ESPOSA:** BELLA LORENA MENÉNDEZ POLANCO; por brindarme su apoyo y estar a mi lado en todo momento de mi carrera.
- A MI TÍO:** ELISEO BASILIO YUPE QUELEX, por su apoyo, sus consejos y por ser gran ejemplo y el curso de mi vida.
- A FRANCISCO XAVIER CARRANZA:** Por sus consejos y apoyo en el transcurso de mi Carrera; siendo una gran motivación.
- A ISMAEL LEMUS MARTÍNEZ:** Por sus consejos y apoyo en el transcurso de mi vida y de mi carrera.
- A MI FAMILIA:** Por ser un gran apoyo incondicional durante cada etapa de mi vida.
- A MIS AMIGOS:** Quienes han estado conmigo apoyándome, por las largas jornadas de estudio; compartiendo alegrías y momentos difíciles. En especial a Ever Rubín Villatoro Cabrera.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por albergarme en sus ilustres aulas y permitir formarme en esta noble profesión.
- A:** Mis catedráticos, grandes profesionales que transmitieron sus conocimientos y experiencia.



**A:** Francisco Xavier Carranza, por sus consejos y apoyo en transcurso de mi carrera, siendo una gran motivación.

**A:** Ismael Lemus Martinez, por sus consejos y apoyo en el transcurso de mi vida y de mi carrera.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por albergarme en sus ilustres aulas y permitirme formarme en esta noble profesión

**A:** Mis catedráticos, grandes profesionales que transmitieron sus conocimientos y experiencia.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco .....	1
1.1 Antecedentes .....	1
1.2 Concepto .....	5
1.3 Fin del proceso penal .....	5
1.4 Naturaleza jurídica .....	7
1.5 Características .....	8
1.6 Principios fundamentales .....	10
1.6.1 Principio de oficialidad .....	11
1.6.2 Principio dispositivo .....	12
1.6.3 Principio de igualdad .....	12
1.6.4 Principio de inmediación .....	13
1.6.5 Principio de mediación .....	13
1.6.6 Principio de celeridad .....	14
1.6.7 Principio de secretividad .....	14
1.6.8 Principio de publicidad .....	15
1.6.9 Principio de escritura .....	15
1.6.10 Derecho a un juicio previo .....	16
1.6.11 Derecho al debido proceso .....	17
1.6.12 Derecho de defensa .....	17
1.6.13 Derecho a un defensor letrado .....	18
1.6.14 Derecho de inocencia .....	18
1.6.15 Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales .....	19

1.6.16	Derecho a no declarar contra sí mismo.....	19
1.6.17	La independencia judicial funcional.....	19
1.6.18	Garantía de legalidad .....	20
1.7	Sistema del proceso penal guatemalteco .....	20
1.7.1	Sistema inquisitivo.....	20
1.7.2	Sistema acusatorio.....	22
1.7.3	Sistema mixto.....	25
1.8	Medios de prueba .....	26
1.8.1	Definición.....	26
1.8.2	Evolución histórica.....	29
1.8.3	La prueba en el proceso penal guatemalteco.....	31
1.8.4	Elementos de la prueba.....	32
1.8.5	Objeto de la prueba .....	32
1.8.6	Sistema de la prueba.....	35
1.8.7	Sistema de valoración de la prueba aceptado por el sistema penal guatemalteco .....	40

## CAPÍTULO II

2.	El Ministerio Público.....	43
2.1	Definición .....	43
2.2	Funciones principales .....	44
2.3	Independencia del Ministerio Público.....	45
2.4	Desempeño del Ministerio Público.....	46
2.5	Ministerio Público como órgano estatal de acusación.....	47
2.6	El Ministerio Público y la acción penal en la legislación guatemalteca .....	48
2.7	Características .....	49
2.8	Organización.....	50



**Pág.**

2.8.1	Fiscalía General de la República .....	50
2.8.2	Consejo del Ministerio Público .....	51
2.8.3	Fiscalías de distrito .....	52
2.8.4	Fiscalías de sección.....	53
2.8.5	Agencias fiscales .....	55

### **CAPÍTULO III**

3.	Las costas procesales y su espíritu en el funcionamiento del Organismo Judicial .....	57
3.1	Las costas procesales.....	57
3.2	Origen de las costas procesales .....	59
3.2.1	Derecho Romano .....	59
3.2.2	Derecho Colonial.....	60
3.3	Naturaleza.....	61
3.4	Elementos de las costas .....	62
3.5	Funcionamiento de las costas procesales .....	63
3.6	Análisis de la regulación legal de las costas procesales.....	63

### **CAPÍTULO IV**

4.	Análisis del Artículo 508 del Código Procesal Penal y la necesidad de su reforma en el sentido de que se elimine las excepciones al pago de las costas procesales y que sea facultad de los jueces su imposición de conformidad con la ley .....	77
4.1	Aspectos considerativos .....	77
4.2	Análisis del Artículo 508 del Código Procesal Penal y los que se refieren a las costas procesales.....	78



**Pág.**

4.3	La excepción de la condena en el Ministerio Público por ser institución estatal y las repercusiones que tiene ello en la constante emisión de sentencias absolutorias del Organismo Judicial .....	80
4.4	Necesidad de que se elimine ese privilegio y que sea facultad del tribunal la condena o no de conformidad con la ley .....	81
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	83
	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	85
	<b>ANEXO</b> .....	87
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	93



## INTRODUCCIÓN

La problemática que la investigación pretende resolver, se justifica en la necesidad de reformar el Artículo 508 del Código Procesal Penal, a partir del análisis de los efectos económicos resultantes de las sentencias absolutorias dictadas por los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente, en el período comprendido del año dos mil cinco al dos mil once.

Es tema toral del estudio, la imposibilidad de realizar el cobro de las costas procesales al Ministerio Público, con ocasión del beneficio de exención que por disposición de la norma jurídico procesal le corresponde al ente acusador. A este respecto, es oportuno relacionar que los sujetos procesales a favor de quienes operan las sentencias absolutorias, previo a la emisión de las mismas, han debido incurrir en gastos diversos de carácter urgente, entre ellos: pago de abogados, gastos administrativos para la obtención de medios de prueba tales como certificaciones, constancias u otros; Estos gastos, a los que la Ley denomina costas procesales, se convierten en una necesidad para los sujetos acusados, pues por su medio se alcanza a esclarecer la verdad de los hechos objeto del juicio.

Los supuestos de la investigación tienen especial importancia en este caso, en principio se supone la limitación a la facultad discrecional del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente que le impide imponer condena en costas al Ministerio Público, debe ser modificada para evitar excesos del órgano persecutor.

Se supone también que los efectos económicos de eximir al Ministerio Público de la condena en costas procesales, son un gravamen que debe ser objeto de tutela judicial efectiva.

El estudio se estructura en cuatro capítulos de la forma siguiente: El primero se refiere al proceso penal guatemalteco; el segundo capítulo contiene lo relacionado con el Ministerio Público; el tercero capítulo describe a las costas procesales y su espíritu en el funcionamiento en el Organismo Judicial y se incluye la investigación de campo que contiene un análisis estadístico y las gráficas correspondientes; el cuarto capítulo desarrolla el análisis del Artículo 508 del Código Procesal Penal y la necesidad de su reforma en el sentido de que se eliminen las excepciones al pago de las costas procesales y que sea facultad de discrecional de los jueces su imposición de conformidad con la ley; se incluye como anexo la presentación de los resultados del trabajo de campo, así como el análisis de las sentencias condenatorias dentro del período de tiempo comprendido del año dos mil cinco al año dos mil once.

Como metodología de la investigación se aplica el método inductivo, el método deductivo, método analítico, método sintético y método jurídico. En cuanto a las técnicas de investigación, se utilizaron las siguientes: Técnicas bibliográficas y documentales, técnicas estadísticas, cuestionario estructurado, entrevistas e interpretación de la legislación.

## CAPÍTULO I



### 1. El proceso penal guatemalteco

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hecho delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

#### 1.1. Antecedentes

El proceso penal guatemalteco, ha sufrido a partir del año 1994, reformas sustanciales. Anteriormente a la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, estaba dotado de características propias de un sistema inquisitivo eminentemente formalista, y aunque tenía aspectos positivos, eran más los negativos y venían a contravenir lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que se encuentra vigente desde el año 1986, y con lo que estipulan los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

El proceso se encuentra inmerso dentro de lo que es el Derecho Procesal, en este caso, para Guillermo Borja Osorno, el Derecho Procesal Penal consiste en “que todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo



en lo particular, principalmente del Derecho Procesal, en donde se plantea el problema de la unificación o autonomía del Derecho Procesal”.<sup>1</sup>

Para el autor Isaiah Beling, citado por Jorge A. Clariá Olmedo, “el proceso penal es una parte del Derecho, destinado a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal, situación que se consigue por la llamada actividad protectora jurídica penal, es decir, a través del proceso”.<sup>2</sup>

El Código Procesal Penal guatemalteco, se encuentra caracterizado por un sistema acusatorio, mixto, dividido en etapas procesales, que se desarrollan en base a los principios generales del proceso penal y a principios especiales, observándose en cada una de ellas un rito procesal específico. A ese respecto, el sustentante considera que aún persisten algunos resabios del sistema inquisitivo anterior, y prueba de ello, es el hecho de que aún persiste la escritura, aunque en menor escala, pero aún subsiste.

Guillermo Borja Osorno: “No ofrece elementos para la duda la afirmación, históricamente comprobable, de que toda decisión que califica como delictivo un determinado comportamiento, con las consecuencias en extremo gravosas que de ello se derivan, es de índole política, entendiendo por tal, de modo genérico, el arte o maneras de gobernar o regir los asuntos públicos, lo que a su vez implica y supone determinadas relaciones de poder. Ello, porque el hecho de decidir que una acción u

---

<sup>1</sup> Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 15

<sup>2</sup> Clariá Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 50



omisión es merecedora de castigo e imponerlo, es fundamentalmente un acto de autoridad".<sup>3</sup>

"En toda manifestación real de castigo se da inexorablemente una situación de prevalencia o de poder del castigador respecto del castigado. Esto se ejemplifica tanto acudiendo a lo imaginario simbólico de los mitos religiosos (Jehová expulsando del paraíso a Adán y Eva, o abriendo las compuertas del cielo en el diluvio, o quemando a Sodoma; Zeus encadenando a Prometeo o mandando el rayo destructor a sus enemigos, etc.), o a las prácticas sociales (recordemos la disciplina militar, laboral o pedagógica). Castiga quien puede castigar. Con esta expresión perogrullesca se quiere evidenciar el hecho de que ejerce el castigo quien se halla en una ubicación de dominio; por lo general, esta superioridad real se integra con una valoración de esa misma autoridad investida de la aureola de lo debido y correcto".<sup>4</sup>

La mayoría de los criterios acerca de la historia del proceso penal y administración de justicia, pueden englobarse en dos vertientes metodológicas: "La primera, aquellas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales. La segunda, aquéllas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue

---

<sup>3</sup> Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. **Política, delito y delitos políticos, en el derecho penal.** Pág. 317.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 318.



aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico".<sup>5</sup>

"Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema".<sup>6</sup>

La historia del proceso penal, muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique.

"En la época contemporánea, la revolución francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que suele conocer como época contemporánea. Para la historia de Guatemala, antes de la conclusión de la Colonia (inicios del siglo XIX), se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de 1670 así como del edicto francés del 8 de mayo de 1788, según lo reconoció Ricardo Rodríguez, citado por el tratadista Julio Maier".<sup>7</sup>

<sup>5</sup>Antillón, Walter. **Del proceso y la cultura**. Pág. 54.

<sup>6</sup>Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 19.

<sup>7</sup>Maier, Julio. **La reforma del procedimiento penal**. Pág. 103.



## 1.2. Concepto

"El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación".<sup>8</sup>"El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás".<sup>9</sup>

Desde luego el derecho procesal penal es un instrumento del Sistema Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los culpables así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir que es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables.

## 1.3. Fin del proceso penal

"El fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación".<sup>10</sup>

<sup>8</sup>Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 13.

<sup>9</sup>Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal Parte General y Especial**. Pág. 66.

<sup>10</sup>*Ibíd.* Pág. 67.



Los fines del proceso penal son alcanzar la justicia, el bien común, y la seguridad jurídica, para obtener la paz social. Todo ello se consigue reprimiendo realmente el delito que aparezca cometido, mediante la comprobación de los hechos verdaderamente ejecutados.

El objeto del proceso penal es conocer la verdad real de los hechos delictivos, y esto constituye un interés de orden público, porque la sociedad está interesada en que se imponga al delincuente la sanción que le corresponda verdaderamente por el delito que cometió, y no quedar sujeto el reproche del delito, modalidades o calificativas al contenido de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, que en algunos casos, no reflejan los hechos deducidos de las constancias de autos creando una situación de impunidad en beneficio del interés particular del acusado, al no poderse rebasar la acusación del Ministerio Público, como lo indica el criterio jurisprudencial, puesto que, no se castiga al inculpado de acuerdo con la conducta delictiva que ejecutó, sino conforme a la que se señala en las conclusiones acusatorias, que en algunos casos no corresponden a la realidad, existiendo un candado para que el juez administre la justicia de manera completa e imparcial, conforme a los acontecimientos probados a través de los medios probatorio aceptados por el órgano jurisdiccional correspondiente.

El proceso penal es una serie de etapas a través de las cuales se permite desarrollar una investigación por parte del Ministerio Público, con la dirección y control de un Juez de garantías, para determinar la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito y así imponerle una pena o una medida de seguridad según corresponda.



La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o *iuspuniendi* del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

El proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, Ministerio Público, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, regula que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito y/o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

#### **1.4. Naturaleza jurídica**

El proceso penal es una rama del derecho público. El Estado es el único ente facultado para instituir delitos y fijar sus penas, no existe relación de soberanía y de sumisión más características que la del individuo sometido al Estado por la coacción de sufrir una pena. La naturaleza jurídica del proceso penal es pública, ya que es parte del Derecho



Procesal Penal y guarda estrecha relación entre las personas con el Estado. El proceso penal protege y regula la institucionalidad de la nación en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

### **1.5. Características**

El proceso penal guatemalteco, se encuentra caracterizado por elementos fundamentales del sistema acusatorio mixto. No se dice que es completamente acusatorio, aunque en este aspecto aún existe discusión. Tal aseveración se debe a que el Código Procesal Penal, concede al juez facultades que son propias del ente acusador, un ejemplo de ello es la prueba de oficio que puede incorporar al proceso penal, el órgano jurisdiccional, asimismo se mantiene mucha escritura que de una u otra forma, contradice el principio de oralidad, propio del sistema acusatorio.

Las características del proceso penal guatemalteco, son las siguientes:

1. Se encuentra implementado el sistema acusatorio. La función de investigar y de acusar corresponde al Ministerio Público, como institución pública y autónoma, creada constitucionalmente para ese efecto.
2. El proceso penal tiene su fase más importante como es la del juicio oral, que comprende la fase pública, que pese a que conlleva una parte escrita, se rige fundamentalmente por la oralidad, publicidad, inmediación y otros principios procesales.



3. Con la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, se genera una nueva organización judicial penal. Esto, porque se crearon normas jurídicas que regulan la función de los jueces de primera instancia penal, cuya función es la de ser contralores de la investigación que realiza el Ministerio Público. Ese control conlleva velar porque al imputado y en general durante el proceso penal, no se violenten las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en normas ordinarias y en normas internacionales especialmente en materia de Derechos Humanos.
4. La publicidad en la fase de investigación es relativa. La investigación y persecución penal se encuentra a cargo del Ministerio Público, por lo que existe el principio de reserva en la primera fase de la investigación o sea en el procedimiento preparatorio.
5. Con estas normas jurídicas se fortalece el principio de igualdad, toda vez que, existe un ente independiente que se encarga de la investigación, persecución penal y de formular la acusación, pero también el imputado para poder ejercer efectivamente su derecho de defensa, cuenta con la asistencia y asesoría técnica de los abogados de la Defensa Pública Penal.
6. Como algo innovador también surgen las medidas desjudicializadoras que pretenden que el Estado, a través de las instituciones creadas para ese efecto, resuelva de manera práctica, rápida y sencilla aquellos hechos delictivos de menor gravedad o trascendencia social, para minimizar el trabajo de las dependencias encargadas de administrar justicia.



7. Se modifica e introducen nuevos medios de impugnación como parte fortalecimiento del derecho de defensa.
8. El establecimiento de sistemas bilingües en las actuaciones y diligencias judiciales.
9. Existen procedimientos específicos para casos concretos, como sucede en el caso del procedimiento abreviado, el juicio de faltas, utilizados con frecuencia en los juzgados para concluir los procesos a la brevedad posible.
10. Existe control judicial en relación a la ejecución de las penas, por la creación de jueces de ejecución.
11. Los jueces son permanentes conforme la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.
12. La regla general es: la libertad del sindicado y como excepción, las medidas de coerción como el caso de la prisión preventiva.
13. Existencia de libertad en la proposición de los medios de prueba y la forma de valoración es conforme el sistema de valoración de la sana crítica razonada.

#### **1.6. Principios fundamentales**

“La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal, determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco. Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso está interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos. Pero también la sociedad está interesada en que el procedimiento se



efectúe con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal”.<sup>11</sup>

De lo anterior, se deduce la importancia de los principios y garantías constitucionales.

El proceso penal guatemalteco, cuenta con principios y garantías regulados tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el Código Procesal Penal, los que se describen a continuación.

### **1.6.1. Principio de oficialidad**

Según este principio el ejercicio de la acción penal es delegado por el Estado a otros organismos estatales, los cuales son los responsables de investigar de oficio los hechos calificados como delitos que le son encomendados para la preparación de la acusación o del juicio. Conforme lo establece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, el ejercicio de la acción penal (investigación) en Guatemala la realiza el Ministerio Público.

Dicha actividad es controlada por los Juzgados de Primera Instancia, obligados a resolver los requerimientos fiscales, artículos: 20, 24, 46 y 47 del Código Procesal Penal.

---

<sup>11</sup>Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** Pág. 33.



### **1.6.2. Principio dispositivo**

Este principio procesal indica que corresponde a los particulares el ejercicio de la acción penal. El ejercicio de la acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal en el ejercicio de la acción privada, artículos: 24, 24, Ter, 24 Quater del Código Procesal Penal.

### **1.6.3. Principio de igualdad**

Este principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley. Las partes en el proceso deben tener las mismas oportunidades tanto al presentar la prueba, como al analizar la misma. Este principio se inspira en la igualdad de posibilidades en cuanto al ejercicio de la acción y de la defensa, tanto el acusado como el acusador tienen igual oportunidad en el proceso penal, uno para probar su inocencia y otro para probar la acusación que formula. Lo anterior tiene sustento en la regulación legal contenida en la legislación guatemalteca, principalmente en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5 de la Ley del Organismo Judicial; 4 del Código Penal; y 21 del Código Procesal Penal.



#### **1.6.4. Principio de inmediación**

La inmediación en el proceso penal, se produce, cuando el juez recibe directamente el material probatorio y todos los elementos procesales de donde ha de deducir su convicción para proferir su fallo en el proceso penal que le ha sido encomendado.

El órgano jurisdiccional actúa en contacto directo con las partes, testigos, peritos y la prueba, de conformidad con lo que para el efecto establece el Artículo 354 del Código Procesal Penal.

Se concluye que el principio de inmediación asegura la presencia del juez en cada una de las fases del proceso, especialmente en la de la prueba, para darle valor y certeza jurídica a todas las actuaciones procesales.

#### **1.6.5. Principio de mediación**

Este principio prevalece en los procesos inspirados en la forma escrita, en los cuales el contacto con las partes y elementos de prueba no es directo, sino a través de un sujeto intermediario, que es quien recibe los medios de prueba, que servirán para dictar sentencia.

En el Código Procesal Penal en la fase de instrucción toma en cuenta este principio, ya que el Ministerio Público es el encargado de recibir los medios de convicción como



sujeto intermediario de la recepción de la prueba que servirá de base para formular acusación o la solicitud de sobreseimiento o clausura provisional.

#### **1.6.6. Principio de celeridad**

Es el principio que da dinamismo al Proceso Penal, para garantizar los derechos inherentes al ser humano. El Código Procesal Penal, contenido en Decreto 51-92 del Congreso de la República, se inspira en este principio al estructurar al proceso penal en cinco fases, cada una de estas fases debe cumplir su cometido dando con ello la celeridad que merece el proceso penal.

#### **1.6.7. Principio de secretividad**

Este principio prevalece en el sistema inquisitivo, en el cual la investigación es sumamente secreta. El objeto de este principio se basa en la investigación del proceso penal en secreto. Este principio se advierte en forma parcial en la fase de instrucción, debido a que el Ministerio Público realiza la investigación, sin embargo las partes tienen acceso a ella aportando prueba o fiscalizando el diligenciamiento de la misma.



### **1.6.8 Principio de publicidad**

La publicidad es la posibilidad para las partes, de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros de asistir a las audiencias. El Código Procesal Penal recoge este principio en la fase de debate. Artículo 356 del Código Procesal Penal.

Lucchini citado por Vélez Mariconde expresa: “la verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos; la justicia requiere la luz, para que en la conciencia del juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa; de lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en él penetra y domina la sospecha y el arbitrio. Citando a Manzini, con respecto al imputado, dice “la publicidad es una garantía de justicia y de libertad; encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad”.<sup>12</sup>

### **1.6.9 Principio de escritura**

Cuando la escritura representa el modo normal de desenvolvimiento del proceso, el proceso es escrito. El Código Procesal Penal recoge el principio de escritura en la fase de instrucción ya que todas las diligencias practicadas para la preparación de la acusación, (tarea del Ministerio Público) son escritas. Es decir de toda diligencia practicada en esta fase se levantará acta, artículos: 83, 146, 147 del Código Procesal Penal.

---

<sup>12</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág.426.



### 1.6.10 Derecho a un juicio previo

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 12 que nadie puede ser "condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (en el Artículo 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 (en el Artículo 8). La existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional.

El principio del juicio previo, que tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido.

El Código Procesal Penal, contiene y desarrolla la garantía de juicio previo en su Artículo 4 al señalar que "nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado...



### **1.6.11 Derecho al debido proceso**

La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo o debido proceso; por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente, en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

### **1.6.12 Derecho de defensa**

El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo, fundamentales del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 2 inciso d), señala que el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. (Artículo 12 constitucional).



### 1.6.13 Derecho a un defensor letrado

La Constitución en el Artículo 8 prescribe que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. De igual forma, el Código Procesal Penal, establece claramente el derecho que tiene una persona aprehendida de un abogado defensor.

### 1.6.14 Derecho de inocencia

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada".

"Este principio construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Argentina.** Pág. 746.



### **1.6.15 Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales**

El Artículo 12 de la Constitución en su último párrafo indica: Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Se entiende por Juez natural o Juez legal, aquel dotado de jurisdicción y competencia.

### **1.6.16 Derecho a no declarar contra sí mismo**

Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución, que establece: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

Esta garantía permite al sindicado de un hecho delictivo, abstenerse de declarar contra sí mismo y no se le puede obligar a hacerlo, porque entonces se estaría violando este principio constitucional.

### **1.6.17 La independencia judicial funcional**

La Constitución en el Artículo 203 establece: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”.



### 1.6.18 Garantía de legalidad

Esta garantía está expresamente regulada en la norma constitucional 17 que regula: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

## 1.7 Sistemas del proceso penal guatemalteco

Entre los sistemas del proceso penal guatemalteco están los siguientes:

### 1.7.1 Sistema inquisitivo

“La palabra inquisición se deriva de los ciudadanos encargados por el Senado romano de investigar ciertos delitos”.<sup>14</sup>“El procedimiento del sistema inquisitivo consiste en una investigación secreta (encuesta), cuyos resultados constan por escrito, en actas que, a la postre, constituirán el material sobre la base del cual se dicta el fallo (*quod non est in acta non est in mundo*)”.<sup>15</sup>

Este sistema se caracteriza por lo siguiente:

1. El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
2. El Juez asume la función de acusar y juzgar;
3. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el *iuspuniendi* del Estado;

<sup>14</sup> Sosa Arditi, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Pág. 2.

<sup>15</sup> Maier, Julio. **Derecho procesal penal.** Pág. 448.



4. El proceso es escrito, secreto y contradictorio;
5. La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;
  - a. El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia;
  - b. Se admitió la impugnación de la sentencia;
  - c. Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
  - d. La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
  - e. La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;
  - f. El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial.

La característica más importante y contradictoria con el sistema actual, es que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y asegura las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.



### 1.7.2 Sistema acusatorio

Baumann explica "que la división de roles de los órganos estatales de persecución penal (Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés".<sup>16</sup> Las principales características del sistema acusatorio se pueden resumir así:

- Es de única instancia;
- La jurisdicción es ejercida por un tribunal popular;
- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el tribunal no actúa de oficio;
- El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
- El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador;
- Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
- Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
- La sentencia que se dicta no admite recursos;
- Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

---

<sup>16</sup>Ibíd. Pág. 2.



"Es necesario conocer los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio para comprender fácilmente que ésta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Y, además porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. Por otro lado, precisa señalar que no puede concebirse, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno de ordenamiento constitucional guatemalteco, ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente, y que necesita de su reeducación y resocialización".<sup>17</sup>

Se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:

- La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales;
- La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos;
- La función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación;
- El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;

---

<sup>17</sup>Ibíd.



- La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o derecho;
- El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público;
- El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;
- La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio *indubio pro-reo*, y como un medio de defensa;
- Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada;
- Se instituye el Servicio Público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el Código Procesal Penal en los Artículos 318 segundo párrafo, 351 y 381 trae incorporadas algunas normas, en la que expresamente faculta al Juez o tribunal para recabar de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que el sistema penal de Guatemala, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. En estas normas se refleja la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el Juez puede practicar actos de investigación o pruebas.



### 1.7.3 Sistema mixto

"Este sistema se inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente creó las bases de una forma nueva que divide el proceso en tres fases".<sup>18</sup>

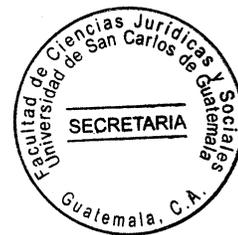
Se orienta la forma de juzgar al imputado utilizando procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en tres fases: a) la instrucción o investigación, b) el procedimiento intermedio y c) el juicio oral y público.

Este sistema mixto se caracteriza por lo siguiente:

1. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
2. La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocida como sana crítica razonada;
3. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

---

<sup>18</sup> Ibid.



## **1.8 Medios de prueba**

En la etapa de investigación del proceso, es preciso acreditar la existencia de un delito y responsabilidad de los participantes en él. Para originar consecuencias jurídicas, tales investigaciones deben sustentarse en hechos que son los supuestos necesarios de toda consecuencia de derecho. De aquí se desprende la conveniencia de las partes y del juez de aportar al proceso tales hechos.

El juez tiene como misión declarar el derecho. La realización de esa tarea exige que adquiera certeza mediante la confrontación de la afirmación de haberse cometido un delito con los elementos o medios producidos para abonarla. A través de la prueba en el proceso penal, se establece la verdad de un hecho delictivo y a cuyo alrededor gira la actividad del juzgador y de las personas interesadas en su discusión.

### **1.8.1 Definición**

Las normas del proceso tienen una enorme importancia en la vida de los pueblos. Se puede opinar del adelanto de una nación por las excelencias de sus leyes procesales. Tanto más civilizado es un pueblo, cuando mejor son sus leyes del proceso. El proceso es la tutela del orden jurídico. Es la sublimación del orden jurídico, porque al mismo tiempo que protege el interés social, protege a la persona acusada. El Estado impone las normas, dentro de las cuales deben ejercer su acción punitiva, e impone límites a su soberanía.



“Desde que se comete el delito, nace para el Estado el derecho y el deber de aplicar la ley penal, lo que da origen a una relación jurídica con el encuentro de estos dos derechos: el del Estado que sanciona y el del acusado que exige que su responsabilidad sea previamente determinada y aplicada la pena dentro de los límites legales”.<sup>19</sup>

La importancia del proceso penal ha sido reconocida por grandes maestros de las ciencias jurídicas. Francisco Carrara dijo que el Código escrito era la garantía de los hombres de bien; y Enrique Ferri escribió que el Código Penal es el Código de los delincuentes y el Código de Procedimientos Penales, la ley de los hombres honrados. La función del proceso es aportar a los juzgadores elementos de prueba, para que éste pueda garantizar la certeza jurídica en la responsabilidad del imputado. De aquí que la prueba tenga importancia fundamental, porque es el alma del proceso y la energía propulsora de toda la máquina procesal.

“La prueba es demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Refutación de una falsedad. Comprobación, persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Florián, Eugenio. **De las pruebas penales**. Pág. 14.

<sup>20</sup> Cabanellas, Guillermo **Diccionario de derecho usual**. Pág. 497.



“En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente”.<sup>21</sup>

El Doctor Couture expresa que prueba es “El medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en juicio”.<sup>22</sup>

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 181 que “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que la ley fija”

El tratadista Manuel Ossorio expresa que prueba es “El conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas...”<sup>23</sup>

Como fuente legítima de conocimiento de la verdad real o histórica que el proceso penal aspira a descubrir para dar base a la actuación justa de la ley sustantiva; como

<sup>21</sup>Echandía, Devis. **Teoría general de la prueba judicial**. Pág. 9.

<sup>22</sup>Couture, Eduardo. **Fundamento de derecho procesal civil**. Pág. 124.

<sup>23</sup>**Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 625.



manantial en donde se debe basar, necesariamente, la discusión del Ministerio Público y las partes y el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

“La prueba es todo elemento (o dato) objetivo que se introduzca legalmente en el proceso sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva”.<sup>24</sup>

### 1.8.2 Evolución histórica

La evolución histórica de la prueba es materia de suma importancia, en cuanto pone de manifiesto que la prueba aparece vinculada a la formación histórica y a las condiciones sociales de cada pueblo, para su aplicación en diferentes formas de acuerdo a cada país que la adicionó a su sistema procesal.

“Las instituciones probatorias deben ser agrupadas según la relación que han tenido con el concepto de verdad, o sea; reveladas, o período místico o supersticioso; impuesta por la autoridad religiosa o secular, o período dogmático u objetivo; u objeto de la libre crítica apoyada en las adquisiciones científicas, o período crítico y científico”.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Velez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 341.

<sup>25</sup> Zavala Loaiza, Carlos. **El proceso penal**. Pág.62.



El periodo místico o supersticioso, cuando todo está animado por la divinidad (animismo), la prueba tiene fuertes compromisos místicos, por estimarse que los únicos medios que pueden conducir a la verdad son aquellos en los que el animador de todo, tiene intervención. El hombre primitivo afirmará que nada sucede caprichosamente, y que la divinidad, cuando es invocada, ilumina hasta los más pequeños actos, dando a conocer la verdad. Considerando el delito como hecho ofensivo a la divinidad, a ésta se recurre para la prueba, se registra una prueba eminentemente mágica, como lo revela el Derecho Germánico con sus ordalías y el llamado juicio de Dios, y otros medios por el estilo, decidiendo la afirmación o negación de responsabilidad de actos que era signo de la voluntad divina. En la República, en las ciudades de la Sierra, estas prácticas supersticiosas son observadas para buscar los bienes perdidos o robados.

En el periodo objetivo o dogmático, el romanismo de las culturas, mata lo que hay de sagrado a místico, convirtiendo al mundo en una cadena sin interrupción de causas y efectos. La razón se entroniza y entonces la prueba solicita la ayuda de ella, estimándose como medios apropiados para conocer la verdad, todos aquellos en que la razón, con su luz especial, vuelca la inteligencia sobre las cosas por averiguar. Sócrates conduce al hombre a buscarse a sí mismo, alejándolo del azar y del ciego destino.

Los ojos del hombre que antes se fijaron en los astros, ahora se dirigen a la tierra para acogerse y someterse a una nueva autoridad. El hombre se somete a la sabiduría de los maestros y de los legisladores, quienes le entregan la verdad.

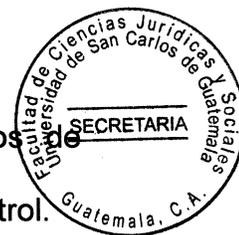


La Ley Carolina, dictada por Carlos V para el Sacro Romano Imperio, incorporó el sistema inquisitivo e impuso su teoría legal probatoria, creando la aritmética jurídica con la misma división de la prueba en plena y semiplena. La Ley Carolina, para aprovechar la tortura como prueba de verdad, condiciona los indicios en forma que conduzcan a la cuestión, y califica de indicios suficientes, después de haberlos llamado razonables, a los que resultan robados por dos buenos testigos.

### **1.8.3 La prueba en el proceso penal guatemalteco**

Dentro del proceso penal guatemalteco, la prueba está sujeta a diversos controles que pueden ser ejercidos por los distintos sujetos procesales. Ya en el momento de la declaración del imputado, debe dársele a conocer la evidencia en que se funda la imputación de la que es objeto. En el mismo acto, el imputado tiene la posibilidad de ofrecer pruebas en su descargo, posibilidad que se extiende también al defensor (Artículos 81,82 y 101 del Código Procesal Penal).

El Código Procesal Penal, señala claramente, en el Artículo 183, como prueba inadmisibles la obtenida por medios prohibidos, como la tortura, la intromisión en la intimidad del domicilio o las comunicaciones personales. Es, sin embargo, en el juicio donde se ejerce el mayor control sobre la prueba, pues este es oral y público (Artículos 356 y 362). Al debate los sujetos procesales comparecen sabidos del contenido de la acusación y la prueba en que se fundamenta (Artículos 347 y 350), con la salvedad de



que es posible recibir como prueba anticipada, dentro del juicio, elementos de convicción que hayan sido producidos con las indispensables formalidades de control.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales. En él todos los presentes tienen la facultad de intervenir y, de este modo, controlar la producción de la evidencia.

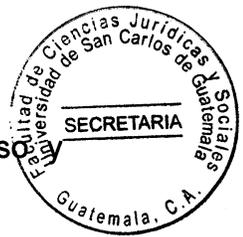
#### **1.8.4 Elementos de la prueba**

Los tratadistas de Derecho Penal generalmente analizan los siguientes elementos de prueba:

#### **1.8.5 Objeto de la prueba**

Siendo la prueba todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los actos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar para aplicar la ley sustantiva. La prueba debe ser capaz, dentro del proceso penal, de incorporar legalmente un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias que determinarán la pena y el tiempo o drasticidad de la misma.

La prueba ofrece elementos para determinar los agravantes y los atenuantes de un acto delictivo cierto. El dato que se obtiene como prueba debe provenir del mundo externo al proceso. Como en el caso del procedimiento preparatorio del proceso penal. Sin



embargo, en las ciencias y actividades reconstructivas toma un sentido preciso especial.

En derecho la prueba tiende a ser el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto. En ese marco, el proceso penal es un sistema de conocimiento histórico basado en ley, el instrumento que incorpora la información es lo que se denomina prueba.

La culpabilidad o inocencia del acusado dependen de las pruebas aportadas al proceso para obtener una verdad procesal y sustanciar así el fallo judicial. Sin embargo, en abono a la importancia de la prueba se señala que es el modo más confiable de llegar a la verdad. Es decir, la mayor garantía contra las decisiones judiciales arbitrarias.

Mario Alzamora Valdez, advierte “que se confunden con frecuencia tres conceptos diferentes; el objeto de la prueba, los hechos que deben probarse y los medios probatorios, que corresponden, respectivamente, a las afirmaciones del juez, a realidades o actos, y a ciertos signos sensibles de que se hace uso con el fin de demostrar su existencia”.<sup>26</sup>

El objeto de la prueba es el fin que persigue la actividad de los sujetos de la misma, con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria para que sirva de base para su pronunciamiento.

---

<sup>26</sup> Teoría del proceso ordinario. Pág. 97.



Los hechos que deben probarse no se identifican con el objeto de la prueba, porque en muchos casos los hechos que se aducen son impertinentes o no se adecúan al objeto de la prueba; y tampoco se confunden con los medios probatorios, ya que a un solo hecho puede llegarse por varios medios y viceversa.

Para Florián es aquello sobre lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver la cuestión sometida a su examen; por ejemplo, en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto: el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de la prueba.

“Objeto de la prueba son todos los hechos, principales o secundarios, que interesan a una providencia del juez y exigen una comprobación”.<sup>27</sup>

Se considera bajo dos aspectos: a) como posibilidad abstracta de una investigación, es decir, todo aquello que se puede probar en términos generales (objeto de la prueba en abstracto); y b) como posibilidad concreta de investigación, o sea, todo aquello que se prueba, o se debe probar o se puede probar con relación a determinado proceso, por ende a determinados hechos (objeto de prueba en concreto).

---

<sup>27</sup>Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 203.



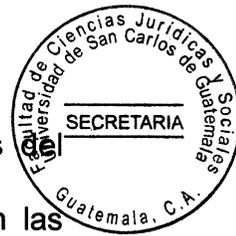
### **1.8.6 Sistemas de la prueba**

Los autores de derecho procesal penal, establecen varios sistemas de prueba, sin embargo, a continuación se señalan las más importantes:

#### **a) Sistema de prueba legal o tasada**

En este sistema, la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuáles condiciones debe absolver, independientemente de su criterio propio. El Código Procesal Penal anterior (derogado) se basaba en este sistema. Por ejemplo, el Artículo 710 estipulaba que la confesión lisa y llana, con las formalidades de la ley, hacía plena prueba o el Artículo 705 que establecía que no hacía prueba en adulterio la confesión de uno solo de los encausados. De fondo este sistema, se basa en la desconfianza hacia los jueces y pretende limitar su criterio interpretativo.

El sistema de prueba legal o tasada constituye aquel sistema de valoración en el que el Juez aprecia las pruebas basado en principios lógicos y máximas de la experiencia, que se entrelazan al momento en que se pone en juego el libre raciocinio, que no tiene más obstáculos que demostrar ese sometimiento a dichas normas mediante la motivación de la decisión judicial.



Para Eduardo Couture "las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. La sana crítica es unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".<sup>28</sup>

#### **b) Sistema de íntima convicción**

El sistema denominado de la íntima convicción, también denominado prueba en conciencia, es propio de un enjuiciamiento de carácter acusatorio puro. Este sistema se ubica por primera vez en Grecia y el derecho de la Roma.

"También la ley francesa de 1791, posterior a la Revolución Francesa, se señala como uno de los mejores ejemplos de íntima convicción porque esa ley no pide una explicación de los medios por los cuales los jueces han formado su convicción; ella no les prescribe ninguna regla a la cual ellos deban ajustar particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba".<sup>29</sup>

"De lo anterior se deduce que este sistema no dispone ninguna norma orientadora y menos indicadora del valor que debe asignársele a las pruebas, así como también se

<sup>28</sup> Estudios de derecho procesal civil. Pág. 195.

<sup>29</sup> Maier, Julio. La reforma del procedimiento penal. Pág. 870.



caracteriza por no exigir al juzgador explicar los fundamentos de su juicio, ni de sus conclusiones, quedando ello reducido a la intimidad de su conciencia".<sup>30</sup>

Existe la crítica racional o sana crítica, denominado por algunos autores como de libre convicción. Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y le asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones.

"Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión para sustentar la sentencia".<sup>31</sup>

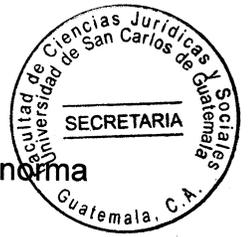
Este sistema lo aceptan en América Latina varios países, entre ellos y desde hace muchos años el Código de la Provincia de Córdoba, Argentina, seguido por otras provincias de ese país y otros países tales como Guatemala, Costa Rica y Brasil.

En iguales términos, los modernos códigos centroamericanos aceptan este sistema. El guatemalteco dispone que: todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las

disposiciones del Código Procesal Penal. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a

<sup>30</sup> Vásquez Rossi, Julio. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 363.

<sup>31</sup> Picado Sotela, Saúl. **Pruebas legales y libre apreciación**. Pág. 37.



otras limitaciones legales que no sean las expresamente prevista en la cita norma procesal. Artículo 298 del Código Procesal Penal.

En el sistema de íntima convicción, la persona toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que de acuerdo a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta. A diferencia del sistema de sana crítica razonada, no se exige la motivación de la decisión. Este sistema es propio de los procesos con jurados.

**c) Sistema de la sana crítica razonada**

El juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero de acuerdo a un análisis racional y lógico. Por ello, es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica, ya que de lo contrario la resolución del juez sería incontrolable y podría ser arbitraria. El Código Procesal Penal recoge este principio en sus Artículos 186 y 385.

Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el fiscal deberá recurrir a la sana crítica para elaborar sus hipótesis y fundamentar sus pedidos.

De conformidad con la ley, para emplear las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, se hará uso de la lógica relacionadas con la ciencia, experiencia y

observaciones que surgen del quehacer diario y que constriñen a establecer lo verdadero y falso de una proposición. La sentencia reflejará el procedimiento seguido por el juez en la apreciación de la prueba, que será una simple operación lógica porque las reglas de la sana crítica que corresponden al correcto entendimiento humano.

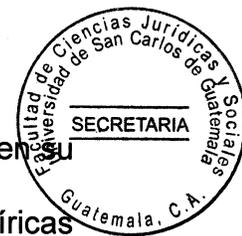
El término sana crítica tiene su origen en una disposición administrativa española, disponiendo que la prueba de testigos fuera apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Posteriormente la regula la ley de enjuiciamiento de 1885 y lo toma el procedimiento argentino. En Guatemala, lo tomó el Decreto 63-70 (Reformas al Código de Procedimientos Penales y se introdujo en el Código Procesal Penal).

VelezMarinconde, citado por Julio Eduardo Arango Escobar refiere: "Que la sana crítica es aquella que en la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común".<sup>32</sup>

El método de la sana crítica razonada, consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano. Las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del

---

<sup>32</sup> Arango Escobar, Julio. **La valoración de la prueba en el proceso penal.** Pág. 115.



intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máximas de experiencias.

Esa libertad dada por la sana crítica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectar el principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

#### **1.8.7 Sistema de valoración de la prueba aceptado por el sistema penal guatemalteco**

El sistema penal guatemalteco adopta la doctrina procesal moderna, ya que el Código Procesal Penal vigente establece en su Artículo 186 que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que las que no sean previstas en este Código.



Por su parte, el Artículo 385 del mismo texto legal preceptúa que para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda. Asimismo, si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el fiscal del Ministerio Público, debe recurrir a la sana crítica para elaborar su hipótesis y fundamentar su actuar dentro del proceso penal.



## CAPÍTULO II



### 2 El Ministerio Público

"Es una institución con funciones autónomas que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país" (Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

#### 2.1 Definición

"El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública" (Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

"De conformidad con la disposición anterior, surge un régimen constitucional del Ministerio Público, cuya actuación se rige por los siguientes principios: El de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; el



de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo preceptúa el mismo Artículo 251 constitucional; y el de jerarquía, ya que su jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución (Gaceta No. 36, expediente No. 662-.994:3).

“El Ministerio Público, como institución, goza plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”. (Artículo 8 del Código Procesal Penal).

## **2.2 Funciones principales**

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece las siguientes funciones del Ministerio Público, sin contradecir las que les son atribuidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las Leyes de la República de Guatemala, y los tratados y convenios internacionales.



- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

### **2.3 Independencia del Ministerio Público**

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la independencia del Ministerio Público implica que ninguna autoridad extraña podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o a sus subordinados para la realización de sus funciones en el proceso penal. La independencia a que se refiere la citada ley suprema, es distinta a la de los jueces, porque aquí se trata de una condición de funcionamiento externo de la institución, que se organiza internamente, bajo los principios de unidad y de dependencia jerárquica.

Los fines principales del Ministerio Público son: a) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. b) Ejercer la representación del Estado. El Código Procesal Penal, regula lo relativo al principio de oficialidad e indica para el efecto que la acción penal



corresponde al Ministerio Público.

El nombre Ministerio Público, es una expresión consagrada por la doctrina y la legislación, por lo que en atención a ello, debemos determinar su razón de ser y el ámbito de su actuación.

"El Ministerio Público, representa intereses generales y según sea la personificación de esos intereses generales, así será el tipo de Ministerio Público que se obtenga. De esa cuenta, para unos, la personificación es la sociedad; para otros, el poder Ejecutivo, y por último se dice que personifica a la ley. Se informa que el Ministerio Público, personifica a la sociedad, pero nunca por ser la expresión de los anhelos de la misma. El Ministerio Público personifica al poder Ejecutivo en sus relaciones con la administración de justicia, ello de conformidad con el modelo francés, nos referimos al Ministerio Público con relación a ejercer la acción penal en nombre del Estado. Al decir que el Ministerio Público es representante de la ley, es la afirmación más correcta; cuyo interés es la justicia, la observancia y aplicación de la ley, pero también los tribunales de justicia, tienen esa representación".<sup>33</sup>

## 2.4 Desempeño del Ministerio Público

La actividad del Ministerio Público descansa sobre tres aspectos: "Actividad inquiriente. Esta actividad es observada en el procedimiento preparatorio, cuyo objetivo es encontrar elementos para formular la acusación al concluir el mismo. Actividad de

---

<sup>33</sup>Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 69.



persecución o requirente, la cual se observa cuando el Ministerio Público formula la acusación, al encontrar elementos para la persecución penal del sindicato, dando inicio con ello a la fase intermedia. Actividad de realización de los resultados obtenidos, es la que se da en la ejecución de las sanciones".<sup>34</sup>

## 2.5 Ministerio Público como órgano estatal de acusación

El funcionamiento del Ministerio Público descansa en dos principios:

- "Principio de legalidad: A este principio también se le conoce con el nombre de principio de legalidad o necesario, en virtud del cual el Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal cuando se han cumplido los requisitos legales. Este principio es plenamente reconocido por la legislación guatemalteca, al conferir la acción penal exclusivamente al Ministerio Público".<sup>35</sup>
- "Principio de oportunidad: También conocido con el nombre de discrecionalidad: De acuerdo con este principio se le permite al Ministerio Público, abstenerse de ejercitar la acción penal. Es reconocido por la legislación guatemalteca, en las acciones que promueve el Ministerio Público a instancia de los particulares, en los delitos especificados en el artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, siendo necesario la intervención de un particular que resulte agraviado, para que el Ministerio Público cumpla con el ejercicio de la acción penal que la ley le

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Ibíd.* Pág. 70.

confiere".<sup>36</sup>



## 2.6 El Ministerio Público y la acción penal en la legislación guatemalteca

La legislación guatemalteca reconoce el principio de legalidad determinado en la Constitución Política de la República de Guatemala, determinando que el Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su Ley Orgánica; estimación que hace tomando en cuenta como premisa básica del sistema procesal acusatorio, que la acción penal por delitos públicos corresponde al Ministerio Público y que fue introducida por el Código Procesal Penal, lo cual se aprovechó en las reformas constitucionales de 1994, lo que permite comprender la función del Ministerio Público.

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público persigue la realización de la justicia y actúa con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece. La acción penal se regula esencialmente como un deber del Estado de perseguir delitos que afectan el interés público. En el derecho penal, la acción nace de los preceptos constitucionales, que obligan al Estado a defender a las personas y tutelar sus derechos. A ello se debe que se le dé importancia al deber que tiene el Estado de perseguir e impulsar la sanción de los hechos delictivos en defensa

---

<sup>36</sup>Ibid.



de la sociedad guatemalteca, previa investigación que le corresponde efectuar al Ministerio Público.

Es importante aclarar, que la acción penal no es sinónimo de acusación penal, puesto que en el derecho procesal penal, la acción se plantea en la fase preparatoria del proceso, la cual se encamina a determinar la pretensión del Estado, mediante la recopilación de elementos de convicción, frente a un hecho que reúne las características del delito, y es hasta el final de la fase preparatoria cuando el Ministerio Público decide si formula o no la acusación penal. Por su parte el Código Procesal Penal, clasifica la acción penal por su gravedad según la trascendencia del delito, el interés social y los derechos de las personas involucradas, lo cual delimita, gradúa y determina la participación del Ministerio Público y de los particulares.

## 2.7 Características

“Doctrinariamente, se asocian al Ministerio Público las características fundamentales de”.<sup>37</sup>

1. **Unidad**, mediante la cual se determina que aunque un ente esté conformado por varias personas, todas ellas conforman un solo órgano y están sometidas a una misma dirección.

---

<sup>37</sup> Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 198.



2. **Indivisibilidad**, característica que identifica la facultad de que el órgano acusatorio sea representado por cualquiera de los funcionarios que lo conforman y que tengan los requisitos legales para hacerlo.
  
3. **Independencia**, además de ser un principio fundamental en los Estados Democráticos, es una característica que establece la total ausencia de vínculo alguno de sujeción a otro organismo o poder del Estado, sino únicamente a la ley.
  
4. **Jerarquía**, característica que hace énfasis al orden interno que existe entre los funcionarios que integran el Ministerio Público, pues están adscritos en posición subordinada al jefe superior.

## **2.8 Organización**

Conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta institución se encuentra organizada de la siguiente manera:

### **2.8.1 Fiscalía General de la República**

La fiscalía general está a cargo del fiscal general de la República, quien es el responsable del buen funcionamiento del Ministerio Público. Es nombrado por el Presidente de la República mediante un procedimiento constitucionalmente previsto.



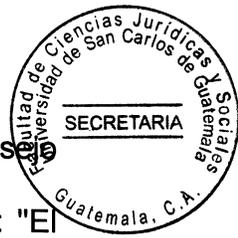
Éste pretende limitar al máximo el nombramiento subjetivo que predomina en muchas instancias del Estado; sin embargo, no es suficiente la sola limitación legal de que el nombramiento se haga de entre una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión postuladora.

La experiencia ha enseñado que es indispensable la absoluta y total transparencia y publicidad del desarrollo del proceso de selección de los seis candidatos postulados para que la población pueda pronunciarse sobre los aspirantes.

### **2.8.2 Consejo del Ministerio Público**

Este órgano se integra por el propio fiscal general, quien lo preside; tres representantes de los fiscales distritales, fiscales de sección y agentes fiscales, y tres miembros electos por el Organismo Legislativo de entre los postulados a fiscal general de la República. Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Sus funciones son tanto de carácter asesor y consultivo, como de órgano deliberante en algunos asuntos. No obstante, se observa en las memorias de labores de por lo menos los últimos cinco años, que este órgano no ha asumido su rol de asesor en los aspectos que se refieren a la implementación de una política de persecución penal efectiva. Probablemente, la debilidad se deba a una rigurosa interpretación del numeral 4) del Artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde se le asigna la función de asesorar al fiscal general de la República cuando él lo requiera.



Asimismo, no se tiene conocimiento del desarrollo de la facultad otorgada al Consejo del Ministerio Público en el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: "El Consejo podrá citar al Director de la Policía Nacional y los funcionarios de los demás órganos de seguridad del Estado para que rindan informes y opiniones. Éstos están obligados a asistir ante el llamado del Consejo. Los funcionarios que incumplan el requerimiento incurrirán en el delito de desobediencia y serán sancionados de conformidad con la ley. También podrá invitar a los directores de los centros penitenciarios o a cualquier otra persona calificada para que participe en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

Es importante agregar que el Consejo del Ministerio Público es un órgano al cual debe fortalecerse política y jurídicamente a efecto de que se convierta en un ente determinante en la definición, control y supervisión de la política de persecución penal del Ministerio Público. Hasta ahora no se ha observado ninguna iniciativa real en pro del fortalecimiento del mismo, aun cuando el gobierno se comprometió al fortalecimiento del papel del Consejo del Ministerio Público en la fijación de políticas y supervisión de actuaciones.

### **2.8.3 Fiscalías de distrito**

Órganos a cargo de un fiscal de distrito, cuya función principal es la de ejercer las funciones del Ministerio Público en un territorio determinado del país. El despliegue del Ministerio Público en todo el territorio nacional es de vital importancia para el desarrollo



eficaz de la persecución penal otorgada a dicho ente; por lo que uno de los elementos fundamentales de fortalecimiento del Ministerio Público debe ser la creación de unidades fiscales que brinden atención ciudadana, como mínimo, en todas las cabeceras municipales.

El Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática establece, en el inciso 14, literal a), el compromiso del gobierno respecto a "dotar al Ministerio Público de mayores recursos financieros para (...) ampliar su cobertura en el interior del país y poder generar una investigación efectiva, que permita individualizar a los delincuentes y presentar la denuncia contra ellos".

Actualmente, el Ministerio Público cuenta con 22 fiscalías de distrito ubicadas en las cabeceras departamentales, y 13 fiscalías municipales que coordinan su función con las departamentales.

#### **2.8.4 Fiscalías de sección**

Son las unidades a cargo de un fiscal de sección, cuya función principal es la de ejercer las funciones del Ministerio Público, concretamente en las áreas temáticas que se le asignen, con el ámbito de competencia que la misma ley les establezcan, y de acuerdo a la jurisdicción departamental o regional según les corresponda. La Ley Orgánica del Ministerio Público creó originalmente ocho fiscalías de sección, de las cuales dos fueron redefinidas y absorbidas mediante la fiscalía contra la corrupción. Actualmente, el



Ministerio Público cuenta con nueve fiscalías de sección y dos más que se contabilizan como fiscalías adjuntas a la de narcoactividad, que funcionan en Quetzaltenango e Izabal de manera regional.

La idea fundamental de la creación de las fiscalías de sección, es la de perseguir penalmente de manera especializada cierta tipología de delitos que, por su complejidad y/o alto grado de apareamiento en la realidad social, así lo requiere de conformidad con los criterios político-criminales del fiscal general.

Con un sentido un poco ambiguo, se han instaurado las denominadas fiscalías especiales siguientes: la de delitos contra periodistas y contra sindicalistas; la de delitos contra operadores de justicia; y la de delitos cometidos contra activistas de derechos humanos.

Consideramos que las fiscalías especiales no aparecen reguladas en el marco legal de la institución. La única referencia que aparece en la Ley Orgánica del Ministerio Público, es la regulada en el Artículo 44, relativa a la facultad de contratar "fiscales para casos específicos" cuando sea necesario garantizar la independencia de los fiscales en la investigación y promoción de la persecución penal.

Los fiscales especiales son contratados excepcionalmente para impulsar la persecución penal de delitos (ya cometidos) que por su naturaleza comprometen la independencia de la institución o bien ameritan de un conocimiento o experiencia particular que no

poseen los miembros de las fiscalías de sección. Se entiende que por su excepcionalidad, la función del fiscal especial concluye con el caso o los casos concretos para los cuales fue contratado.

### **2.8.5 Agencias fiscales**

Son unidades a cargo de un agente fiscal, cuya función primordial es ejercer la persecución penal de los delitos que le sean asignados conforme a la distribución de casos que realiza la fiscalía distrital o la fiscalía de sección a la cual pertenecen. Actualmente, se ha logrado unificar la estructura organizativa de las agencias fiscales con un agente fiscal, tres auxiliares fiscales, y tres oficiales. En la práctica, sin embargo, suelen encontrarse varias agencias fiscales que tienen ausencia de personal por enfermedad, suspensiones, y otras causas que limitan su función.

Una probable solución a este problema que en papel suele verse irrelevante, pero que en el plano práctico genera serios obstáculos para la eficacia de la persecución penal, es la creación de un *staff* de agentes fiscales, auxiliares fiscales y oficiales suplentes que sean nombrados para realizar sus funciones en cualquier parte del territorio nacional donde se necesiten. La saturación de trabajo de los agentes fiscales es una de las principales causas de los pobres resultados que se observan en las tareas encargadas al Ministerio Público. Este mal fue señalado en el Acuerdo Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, en el numeral 16, inciso a) y es compromiso del Estado buscar la forma de "liberar a fiscales de tareas

que recarguen su labor e impiden su dedicación plena a tareas que le son propias".



La agencia fiscal es una unidad de trabajo que actúa bajo la responsabilidad de un agente fiscal o de un fiscal distrital, al que acompañan tres o cuatro auxiliares fiscales y dos o tres oficiales. Actualmente, en función del volumen de trabajo, existen en cada fiscalía distrital o municipal entre una y cinco agencias fiscales, salvo en la fiscalía distrital de Guatemala que tiene treinta y cinco.

La agencia fiscal recibe los casos, tras la depuración de la oficina de atención permanente y debe ejercer la persecución penal o ejercer las medidas desjudicializadoras oportunas.

Establecimiento de un sistema de turnos: Con el objeto de determinar el mecanismo de asignación de casos, el modelo implementa los turnos. La agencia fiscal conocerá de todos los casos que se pongan en conocimiento de las autoridades del sistema penal (Ministerio Público, Organismo Judicial y Policía Nacional Civil) durante su turno. El turno tiene una duración de tres días para las agencias fiscales de la fiscalía distrital de Guatemala y de un mes para las agencias fiscales de las restantes fiscalías. Los fiscales de la agencia de turno deberán asistir personalmente a las primeras diligencias (levantamiento de cadáver, inspección en el lugar del delito, etc...) de los casos que les son asignados conforme lo indica el reglamento de turnos.

## CAPÍTULO III



### **3 Las costas procesales y su espíritu en el funcionamiento del Organismo Judicial**

La palabra *costa*, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se define en su primera acepción como: Costo. Es decir es la cantidad en dinero que se paga por alguna cosa. Y, en su segunda acepción como: Gastos procesales, de allí que el concepto se utiliza en plural en el texto de la Ley, para hacer referencia a las diversas cantidades en dinero que deben pagar los sujetos procesales en el curso de los asuntos que son llevados ante los órganos jurisdiccionales, para que se diriman las controversias. A ese respecto, se incluye en el concepto de costas todos los gastos que deben hacer las partes procesales desde el inicio del proceso hasta la finalización del mismo en sentencia.

#### **3.1. Las costas procesales**

El Artículo 509 del Código Procesal Penal, señala que las costas comprenden los gastos originados en la tramitación del Proceso y el pago de los honorarios regulados de conformidad con el arance de abogados y demás profesionales que hubieren intervenido en el proceso. A este respecto el Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios



Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, establece los rubros que corresponde cobrar a los intervinientes en el proceso.

También se define de la siguiente manera: “Las costas constituyen todos los gastos que deben afrontarse en el proceso, de modo tal que el resultado artificioso e inútil”.<sup>38</sup>

Cesar Barrientos Pellecer, en su exposición de motivos del Código Procesal Penal, vigente, da el siguiente concepto: “Las costas del procedimiento penal son diferentes a las del procedimiento civil y no pueden ser resueltas de la misma manera. La regla general básica, válida para las costas en materia penal, es que se dan a cargo de la parte vencida en el proceso o incidente, con excepción de aquellos casos en que el tribunal encuentre razones suficientes para eximir las parcial o totalmente”.<sup>39</sup>

Manuel Osorio, define las costas como: “Gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole. En ese sentido se dice que una de las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no sólo sus gastos propios, sino también los de la contraria”.<sup>40</sup>

La legislación adjetiva penal vigente, refiere los motivos que dan lugar a la imposición de pago de costas procesales, y su contenido al efecto se transcribe las normas jurídicas procesales que regulan lo anterior.

<sup>38</sup> Gozaine, Oswaldo, Alfredo. **Costas procesales, doctrina y jurisprudencia.** Pág. 16.

<sup>39</sup> Barrientos Pellecer, Cesar. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** Pág. 85.

<sup>40</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 181.

Derivado de las definiciones anteriores se puede concluir que las costas procesales son todos aquellos gastos realizados dentro del proceso penal, que se pueden reclamar en pago, cuando el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al emitir la sentencia hace una declaración al respecto.

Con lo anterior se puede definir las costas judiciales como: “Las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez a su pago”; la condena al pago de costas resulta beneficioso para la parte favorecida en virtud que servirá en la mayoría de los casos para resarcir parte de los gastos ocasionados en la ventilación de un juicio.

### **3.2. Origen de las costas procesales**

El origen de las costas procesales los encontramos en algunos derechos, los que a continuación los mencionamos:

#### **3.2.1. Derecho Romano**

En el derecho romano existiendo varios sistemas como el monárquico, republicano, principado e imperial. Cada uno de ellos como hitos históricos tuvo sus características. Administraban justicia, al principio los sacerdotes, luego magistrados, habían sendas penas y se conoció el pago en costas de gastos procesales. En Roma fue cuando por



primera vez se trató sobre el pago en materia de lo que posteriormente se llaman costas.

### 3.2.2. Derecho colonial

El procedimiento de las audiencias se realizaba por medio de vistas, revistas y suplicaciones interpuestas contra fallos finales apelados ante el Supremo Consejo de Indias, el sistema fue secreto y lento. La enciclopedia jurídica Omeba, establece con respecto a esta institución que cada litigante abonaba sus propios gastos en juicio.

En Francia en la Edad Media, los tribunales comenzaron a aplicar una multa a quien resultaba vencido en juicio; de aquí derivó la costumbre de condenar al vencido al pago de los gastos del juicio.

En Guatemala, el Decreto 551 del Presidente de la República José María Reyna Barrios, Código de Procedimientos Penales, de 1898, reguló que los que hubieren sido declarados pobres podrían valerse de abogado de su elección, pero en este caso estaría obligados a abonarle sus honorarios.

El Artículo 201 del mismo cuerpo legal, estableció que, si hubiere sentencia condenatoria, los jueces y tribunales ordenarían en ella la reposición del papel al del sello que corresponda, a no ser que el condenado probare o constare notoriedad que era pobre.



En todo proceso se originan gastos que deben ser soportados por las partes y por lo demás se establecen gravámenes, en concepto de tasas judiciales. En los procesos penales, la situación es diferente de los civiles, aunque responde a los mismos conceptos, pues lo que ocurre es que ciertos rubros comprendidos en las costas son soportados por el Estado durante su curso, algunos resarcibles al final por el responsable. Respecto de otros no se ha establecido tal resarcimiento, por lo que no es oportuno hacer referencia a ellos.

En el Código Procesal Penal se puede observar que se maneja el criterio para imponer las costas, como lo regula el Artículo 507, es decir, que cuando una persona ha sido vencida en un proceso, incidente o recurso, se le puede condenar en costas o bien en sentencia absolutoria es el propio Estado el que soporta las costas.

### 3.3. Naturaleza

“Para establecer la naturaleza jurídica de las costas existe el dilema que se contrae específicamente a dilucidar si la materia relacionada con las costas pertenece al derecho privado o al derecho procesal. Si se le considera como una consecuencia de la conducta culposa o dolosa de un sujeto, pertenecerá a aquél ámbito, pero si se la estima como un efecto constitutivo de la sentencia tendrá indudablemente naturaleza procesal”.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup>Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 835.



### 3.4. Elementos de las costas

Guillermo Cabanellas, define que elementos son: “En las ciencias y en las artes, fundamentos o bases de las mismas”. En este sentido, debemos entender que las bases y fundamentos de las costas procesales, las encontramos en la Ley, es así que en el Artículo 507 del Código Procesal Penal vigente, encontramos los siguientes elementos:

a) El pronunciamiento, que consiste en la decisión tomada y resuelta por el órgano jurisdiccional contralor, sobre el pago de costas procesales a quien corresponda dentro del proceso y, b) La imposición, que consiste en decretarlas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

En el Artículo 509 del citado cuerpo legal, encontramos otros elementos que son: Los gastos originados en la tramitación del proceso, así como los demás gastos hechos por la administración de justicia y los gastos derivados, que consisten en pago de costas procesales conforme arancel, de los abogados y demás profesionales que intervinieron en el proceso.

Otro elemento de las costas procesales que encontramos de la lectura del Artículo 508 del mismo cuerpo legal, es la exención, la cual consiste en la exoneración del pago que se hace a los representantes del Ministerio Público y a los defensores públicos, ya que estos no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurrieren.



### 3.5. Funcionamiento de las costas procesales

“La condena en costas, como complemento necesario de la declaración del derecho, participa de la naturaleza de éste. En abstracto, es un resarcimiento que procede siempre que se declare judicialmente un derecho; y en concreto, tiene carácter de cosa accesoria al derecho declarado. El fundamento de esta accesoriedad debe fijarse en la relación de medio a fin en que las costas están con respecto al derecho. De ello se deduce otro carácter especial de esta accesoriedad, o sea que las costas deben participar de todos los privilegios, de todas las ventajas que son propias del mismo derecho, a fin de que la declaración de éste no produzca disminución alguna en el patrimonio”.<sup>42</sup>

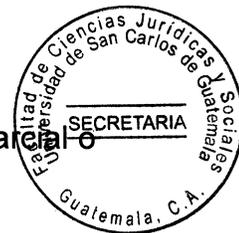
### 3.6. Análisis de la regulación legal de las costas procesales

Cuando se habla de análisis legal, se refiere al contexto en que se desarrollan las costas procesales, y por lógica se entiende que abarca la regulación legal sobre este aspecto. Como paso previo al análisis de la regulación legal que rige para las costas procesales y su liquidación, se establecerá el contexto donde se desarrollan lo relacionado a las costas procesales.

“La regla general básica, válida para las costas e indemnizaciones en materia penal, es que se dan a cargo de la parte vencida en el juicio o incidente, con excepción de

---

<sup>42</sup>Loutayf Ranea, Roberto. **Condena en costas**. Pág. 31.

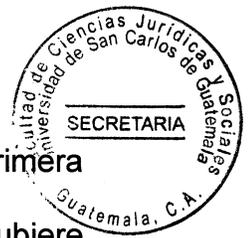


aquellos casos en que el tribunal encuentre razones suficientes para eximirlos parcialmente o totalmente”.

Las costas procesales, es que éstas no recaen en el Ministerio Público dado que la persecución penal que por mandato legal ejercita lo hace en representación del Estado y por ello está exento de éstas, de igual manera ocurre con la Defensa Pública Penal, tal como lo regula el Artículo 508 del Código Procesal Penal.

El Artículo 509 del mismo cuerpo legal, define las costas procesales como los gastos originados en la tramitación del proceso, y el pago de honorarios regulados conforme a arancel de los abogados y profesionales que intervinieron durante el mismo. El título de referencia señala casuísticamente los criterios sobre la base de los cuales los tribunales decidirán las costas, que comprenden los gastos de la tramitación del proceso, así como los honorarios de los abogados y demás profesionales que intervengan en el proceso, conforme los respectivos aranceles.

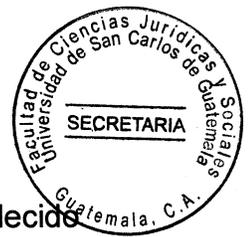
Las costas serán impuestas al acusado cuando éste sea condenado, si es absuelto, la regla es que las costas sean asumidas por el Estado, igual sucede en los casos en que resulta valorativamente injusto que cargue con ellas el imputado. Por otra parte, cuando el querellante por adhesión hubiere provocado el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas.



La competencia para la liquidación de las costas corresponde al Juez de Primera Instancia que haya fungido en el procedimiento intermedio, y si el proceso no hubiere llegado a esa etapa, por quien conoció en el Procedimiento Preparatorio. Como podemos determinar, el marco operativo de las costas procesales, es muy claro en el sentido de ubicarlo cuando se afirma que las costas son cuestiones derivadas del procedimiento, es decir de cualquier fase del proceso penal, hasta la sentencia de primera instancia, aunque cabe recordarse que los incidentes y recursos también generan costas, pero en todo caso se debe concluir en que las costas se derivan del procedimiento.

En la práctica se dan muchas discrepancias entre los Jueces de Primera Instancia Penal, los Jueces de Sentencia, y los de Ejecución, ya que varios Tribunales de Sentencia, enviaban después de pronunciar un fallo de condena el expediente directamente al Juez de Ejecución, quien acertadamente devolvía el expediente al Tribunal de Sentencia, para que éste lo enviase al Juez de Primera Instancia, o que conoció en la fase intermedia para que sea aquél quien realice el proyecto de liquidación de costas y lo practicará tal como ordena el Código Procesal Penal vigente.

En el procedimiento penal y en el civil son diferentes, ya que, en el procedimiento civil cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen, por los actos que pida o lleve a cabo, y la parte vencida indemnizará a la otra. En el ramo penal, se condena en costas al procesado, si este es condenado, si es absuelto, las costas las soporta el Estado.



Las normas jurídicas son creadas acorde al procedimiento establecido constitucionalmente a través del órgano respectivo, en el presente caso, el Congreso de la República, éstas regulan la conducta humana en el tiempo y en el espacio, son coercitivas e imponen una sanción; y obligan a la observancia de una determinada conducta.

Con relación a las costas procesales, la legislación adjetiva penal guatemalteca, hace una regulación específica, la cual, está comprendida del Artículo 507 al 520 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

“Artículo 507. Toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

El Artículo 507 establece que toda decisión que ponga fin al proceso o a un incidente, genera costas procesales, se sobre entiende que esta disposición abarca los remedios y recursos procesales que en determinado momento los sujetos procesales hagan uso. Cabe resaltar cuando la norma dice que serán impuestas a la parte vencida, lo que es concordante con lo regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del Código Procesal Penal, que se refieren a los principios del debido proceso y derecho de defensa, que dice que nadie puede ser condenado sin antes ser citado, oído y vencido en juicio, ante Juez o tribunal preestablecido.



El Artículo 508, incluye a los agentes de la Procuraduría General de la Nación, cuando promueven el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal a nombre del Estado, pero lógicamente se debe entender que están exentos y así deben pronunciarse los jueces en las sentencias cuando procedan. De lo anterior, es importante resaltar que el legislador consideró que en determinado momento los fiscales del Ministerio Público o los defensores públicos, pueden ser condenados en costas, principalmente cuando con su actuar cometan algún hecho delictivo o cuando por su incapacidad haya dejado o puesto en peligro serio los intereses que le fueron encomendados, pero en condiciones normales, existe como regla general la exención de costas procesales para los representantes del Ministerio Público y los defensores públicos que defienden a los sindicados de la comisión de hechos delictivos.

El Artículo 509 regula que las costas comprenden: Los gastos originados en la tramitación del proceso; y el pago de honorarios regulados conforme arancel, de los Abogados y demás profesionales que hubiesen intervenido en el proceso”.

La tramitación del proceso comprende desde la etapa preparatoria hasta que la sentencia dictada en juicio esté firme, si haya hecho o no uso de los recursos que la parte que se considera afectada pueda hacer uso, no obstante lo anterior, se debe tener presente que en materia de costas éstas también se generan en los recursos e incidentes que a lo largo del proceso se plantean y son rechazados declarándolos sin lugar, de igual manera no se debe olvidar que en la fase de ejecución se presentan



incidentes como el de redención de penas o libertad anticipada, que en determinado momento y si son declarados sin lugar, generan costas.

Con relación al pago de honorarios de los Abogados, se debe considerar la regulación legal contenida en el Decreto 20-75 del Congreso de la República, que contiene el

arancel de abogados, árbitros, procuradores, apoderados judiciales, expertos, depositarios y de las actuaciones judiciales.

“Artículo 510. Condena. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección. El tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a los responsables. Los coacusados que sean condenados o a quienes se les imponga una medida de seguridad y corrección en relación a un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas, cuando hay varios acusados, no refiriéndose a los civilmente demandados. Es de considerar que el Artículo anterior, no rige para la ejecución penal y las medidas de coerción.

Cuando la norma transcrita regula en su primer párrafo que las costas serán impuestas al acusado en caso fuere condenado a una pena o medida de seguridad, presupone una sentencia de condena que se pronuncie en el pago de costas, fuera de estos supuestos, y cuando el procesado sea absuelto, el Estado soportará las mismas, tal como lo regula el Artículo 511 del Código Procesal Penal. Esta norma también se



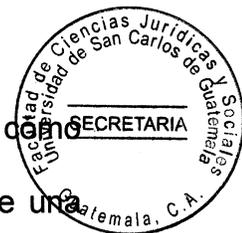
refiere a porcentajes, en caso hayan en un mismo juicio, fallos absolutorios y condenatorios, esto se relaciona a las costas solidarias.

“Artículo 511 Absolución. Si el acusado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado”.

Con claridad se determina que tanto el Artículo 510 del Código Procesal Penal como el 511 del mismo cuerpo legal, son coherentes, es fruto del sistema acusatorio, es así que se observa que el trámite para la liquidación de costas es transparente y con un procedimiento establecido en donde se le da al que debe pagarlas las facilidades para que pueda defenderse en caso crea que las costas son muy elevadas o notoriamente injustas a su persona o a sus bienes.

“Artículo 512. Sobreseimiento y extinción de la acción penal. Para los casos de sobreseimiento y extinción de la acción penal rige, análogamente el artículo anterior, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción penal por causa sobreviniente a la persecución ya iniciada, en cuyo caso el tribunal fijará los porcentajes que correspondan a los imputados y al Estado”.

Si el procesado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad, definitivamente las costas las soporta el Estado, lo mismo pasa exactamente en caso de sobreseimiento o por la extinción de la acción penal por el acaecimiento de casos en que no puede continuar el ejercicio de la acción tales como la muerte del acusado, el



indulto, la amnistía o perdón en los casos que procediere. En estos dos casos, como ya se mencionó se aplica la Ley, imponiendo las costas procesales al que sufre una imposición de pena y en la absolución, el Estado soporta los gastos.

“Artículo 514. Querellante. Cuando el querellante por adhesión hubiere provocado el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas. En este caso le advertirá previamente sobre esta posibilidad y le otorgará audiencia.

El agraviado que denunció el hecho soportará sus propios gastos, salvo que los que deba soportar el condenado o aquel a quien se le impuso una medida de seguridad y corrección”.

El autor José Mynor Par Usen, refiere que: “Cuando la víctima quiere participar en el procedimiento, ayudando al Fiscal a investigar y acusar, solicita participar como querellante (sujeto procesal), también puede solicitar ser querellante, aunque no sea víctima cualquier persona en los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos o que impliquen una violación directa a los derechos humanos”.<sup>43</sup>

El Artículo 116 del Código Procesal Penal, regula. “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia podrán provocar la persecución o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho

---

<sup>43</sup>Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Pág.36.



podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo”.

El artículo anterior, refiere que además de lo indicado regula otras situaciones, los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público, exceptuándose las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia, así como que el querellante podrá siempre colaborar con el fiscal en la investigación de los hechos, pudiendo solicitar si fuera necesario la práctica y recepción de pruebas anticipadas, como cualquier diligencia prevista en el Código Procesal Penal.

“Artículo 515. Incidentes y recursos. Cuando se interponga un incidente o un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso, si la decisión le fuere desfavorable: si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada parte soportará las costas que produjo su intervención”.

La Ley del Organismo Judicial vigente, Decreto 2-89 del Congreso de la República, contiene la definición de los incidentes en su Artículo 135, de la forma siguiente: “Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la Ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente”.



El incidente no es más que una cuestión accesoria que se plantea en la sustanciación de un proceso y que se resuelve mediante una sentencia interlocutoria o auto, es decir, que no toca el fondo del problema, para resolver el incidente. Asimismo, regula artículo anteriormente citado, que cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio por el tribunal que conoce. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo buena fe.

“Artículo 517. Competencia. Es competente para la liquidación de costas, el Juez de Primera Instancia que haya fungido en procedimiento intermedio. Para este efecto el tribunal de sentencia le remitirá las actuaciones con certificación de lo resuelto, inclusive la sentencia de apelación especial y la de casación si las hubiere. En caso necesario pedirá informe a los tribunales correspondientes sobre las costas que se hubieren ocasionado.

Si el procedimiento no hubiese llegado a la fase intermedia, la liquidación la practicará el Juez que hay fungido en el procedimiento preparatorio, la resolución será apelable en efecto suspensivo.

La competencia para la liquidación de las costas procesales corresponde al Juez de Primera Instancia Penal que haya fungido en el procedimiento intermedio y si el



proceso no hubiere llegado a esa etapa, por quien conoció en el procedimiento preparatorio.

También existe el criterio de que la liquidación y ejecución de las costas procesales estuviese a cargo del Juez de Ejecución, pero no cabe duda, que se le otorga esta facultad al Juez de Primera Instancia que conoció de la fase intermedia o quien conoció del procedimiento preparatorio que usualmente es el mismo, porque no se trata de la ejecución de la pena, sino del procedimiento sobre el pago de las costas originadas del proceso. El expediente cuando llegue a manos del juez de ejecución, debe llevar incluida la liquidación de costas, todo ello en respeto a las cuatro finalidades del procedimiento judicial.

Bentham, citado por Barrientos Pellecer, refiere que: "El procedimiento judicial debe dirigirse a cuatro finalidades esenciales: 1.- Rectitud de las decisiones; 2.- Celeridad; 3.- Economía; y 4.- Eliminación de los obstáculos superfluos".<sup>44</sup>

Las decisiones certeras y positivas, es el actuar de los operadores del proceso penal en la toma de decisiones sobre el tratamiento del delito, el delincuente, las penas, las medidas de seguridad y la agilización del procedimiento, determinando lo que conviene a cada fase del proceso.

---

<sup>44</sup>Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.**Pág. 95.



“Artículo 518. Liquidación y ejecución. El secretario del tribunal practicará el proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a los abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento, incluso los recursos de apelación y de casación. Presentado el proyecto, el Juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva.”

La liquidación es la cuenta que se le presenta al juez sobre los gastos ocasionados en el proceso y, la ejecución es el cobro coactivo por los medios legales para el efectivo pago de los gastos.

Esta norma establece las funciones del secretario y del juez de primera instancia penal, para tramitar y ejecutar la liquidación de costas procesales.

“Artículo 519. Conmutación. En los casos de conmutación de pena, sin perjuicio de ordenar la libertad del condenado, el Juez de ejecución tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de las costas, por medio de fianza o garantía para su cumplimiento estimando el valor de las mismas en forma aproximada. Si se encuentra libre bajo fianza o caución podrá continuar en libertad, mientras se resuelve el incidente sobre la regulación de costas. La resolución será apelable”.

En el proceso penal, sus incidentes y los recursos que se interpongan, es el juez de instancia penal que conoció en la etapa intermedia o preparatoria en su caso, el que

practicará la liquidación de costas. Este artículo objeto de análisis, contiene el único caso en que conoce de costas procesales el juez de ejecución, solo cabe aclarar que este único caso comprende los incidentes de redención de penas, incidente de libertad anticipada por buena conducta y cualquier otro sustitutivo penal que se dé en la fase de ejecución.





## CAPÍTULO IV



### **4. Análisis del Artículo 508 del Código Procesal Penal y la necesidad de su reforma en el sentido de que se elimine las excepciones al pago de las costas procesales y que sea facultad de los jueces su imposición de conformidad con la ley**

Es importante conocer los aspectos considerativos antes de tratar el tema que nos ocupa.

#### **4.1. Aspectos considerativos**

El Código Procesal Penal dentro de la estructura del libro sexto, en el que se regula lo relativo a las costas del procedimiento, que a decir de los autores del proyecto, ya no pueden ser resueltas con unas pocas reglas, tomadas del procedimiento civil, en que “las costas son a cargo de la parte vencida en el juicio o incidente” y la excepción habitual, “cuando haya podido considerarse, razonablemente, con derecho a litigar”, tiene enormes dificultades de aplicación en un procedimiento en el cual, por regla, la persecución está en manos de un órgano estatal, como es el Ministerio Público, que, para más, está exento naturalmente de cargar con las costas, en virtud del principio de obligatoriedad que rige su actividad. Otras inclusiones importantes, es la imposición de costas al querellante por adhesión, cuando hubiere provocado el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria, habiéndole advertido previamente de esta



posibilidad, así también los criterios para distribuir porcentualmente las costas, cuando el caso lo requiera, el procedimiento de liquidación, además como en la legislación comparada, es usual que el Estado anticipe los gastos del imputado (beneficios de litigar sin gastos) mientras después del proceso se decide por el juez, quien debe pagarlos.

La citada regulación legal establece que los representantes del Ministerio Público y los defensores no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurrieren.

Se concluye que es necesario reformar el Artículo 508 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se eliminen las excepciones al pago de las costas procesales y que sea facultad de los jueces su imposición de conformidad con la ley procesal penal guatemalteca.

#### **4.2. Análisis del Artículo 508 del Código Procesal Penal y los que se refieren a las costas procesales**

El Artículo objeto de análisis, establece que los representantes del Ministerio Público y los defensores no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurrieren.



En el pronunciamiento de la sentencia, los jueces penales, tienen la obligación de condenar en costas procesales a la parte vencida, sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 508 del Código Procesal Penal. Los representantes del Ministerio Público y los defensores no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurrieren”, se exonera al Ministerio Público en el pago de las costas procesales a las que se le debiera condenar.

Se considera el grave perjuicio, especialmente económico, en el que se causa al Organismo Judicial, cuando el Ministerio Público presenta acusaciones como producto de las políticas internas de la facultad investigativa de este ente estatal, y que podría decirse, que en muchos casos, aunque no tengan la prueba necesaria, se presentan a acusar y consecuentemente, se va a juicio los procesos, en los cuales, los jueces, a falta de prueba, circunstancia que es de conocimiento general, cuando en varios casos, los jueces ante los medios de comunicación social se han pronunciado respecto a que se vieron obligados a absolver en virtud de falta de pruebas, entonces, se pregunta quien escribe, que el principio de objetividad que debe versar en la actuación del Ministerio Público y que se encuentra establecido en el Artículo 108 del Código Procesal Penal, debiera abstenerse en caso de que no tenga las pruebas suficientes de acusar y plantear cualquiera de los otros medios alternativos que la ley le permite.



Sin embargo, a pesar de que existen varios fallos en donde los jueces se pronuncian absolutoria mente, en que derivado de lo que indica el Artículo 508 del Código Procesal Penal, se ven en la obligación de absolver, sin embargo, es necesario que se evalúe esta circunstancia, y de esa manera se pueda tomar en cuenta dos situaciones:

- a) Que el agente fiscal considere si es procedente acusar, y no solo acusar por acusar, porque sabrá que si no tiene pruebas y podría ser absolutorio lógicamente, tendrá su institución que hacerse acreedora del pago de las costas judiciales.
  
- b) Representa para el organismo Judicial un beneficio, que si aunque de hecho se sabe que no existen pruebas suficientes para condenar, entonces, de igual manera, se va a juicio, porque sabrá que al vencido, cualquiera que sea, tendrá que condenarlo en costas judiciales.

#### **4.3. La excepción de la condena en el Ministerio Público por ser institución estatal y las repercusiones que tiene ello en la constante emisión de sentencias absolutorias del Organismo Judicial**

El problema radica en que ocasiona un grave perjuicio económico al Organismo Judicial, el constante pronunciamiento de fallos absolutorios, en los que no se hace efectiva la condena en costas, por impedimento legal, tal como lo preceptúa el Artículo 508 del Código Procesal Penal, pero que debe condenarse en costas al Ministerio Público, que pese a que es una institución del Estado, también lo es el Organismo Judicial y ambas tienen carácter independiente, eso contrarrestará el hecho de que



acusen por acusar y que de la condena, se desprenda, sanciones disciplinarias dentro de la organización del Ministerio Público, por lo que en base a ello, si se hará efectivo el contenido del artículo antes señalado.

Respecto a las costas procesales que reguladas en el Artículo 508 del Código Procesal Penal, es la exención, la cual consiste en la exoneración del pago que se hace a los representantes del Ministerio Público y a los defensores públicos, ya que estos no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurrieren.

#### **4.4. Necesidad de que se elimine ese privilegio y que sea facultad del tribunal la condena o no de conformidad con la ley**

De acuerdo a las excepciones contenidas en el Artículo 508 del Código Procesal Penal, el presente estudio pretende exponer la importancia de que tanto el Ministerio Público y los defensores paguen las costas procesales que les corresponda, cuando tengan responsabilidad directa en efectuar la acusación o la defensa y ésta no tendría que llevarse a esta fase procesal por considerar que los medios probatorios no eran suficientes para llevar a juicio a un procesado, siendo inminente la absolución del sindicado.



De lo anterior se desprende la necesidad de suprimir ese privilegio a los fiscales del Ministerio Público y a los defensores, y que sea facultad del tribunal la condena o no de conformidad con la ley.



## CONCLUSIONES

1. Del estudio de mérito efectuado, se considera que el Artículo 508 del Código Procesal Penal ocasiona perjuicio económico al Organismo Judicial, por lo que la condena en costas, no debe estar limitada a que a la institución del Ministerio Público y exista obligatoriedad de eximir, sino que debe ser una facultad de los juzgadores.
2. Es necesario efectuar un estudio jurídico y doctrinario de la exoneración en el pago de las costas procesales que los jueces realizan por mandato legal de conformidad con el Artículo 508 del Código Procesal Penal, las repercusiones en perjuicio económico del Organismo Judicial, y el volumen de sentencias absolutorias.
2. Es necesario que se imponga el pago de las costas al vencido, sin ninguna excepción, y que la facultad de eximir sea de los jueces, proponiendo por ello, reformas a la regulación legal contenida en el Código Procesal Penal.
3. Se considera oportuno reformar el Artículo 508 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se eliminen las excepciones al pago de las costas procesales y que sea facultad de los jueces su imposición de conformidad con la ley procesal penal guatemalteca.



## RECOMENDACIONES



1. Del estudio de mérito efectuado, se recomienda que el Artículo 508 del Código Procesal Penal no debe ocasionar perjuicio económico al Organismo Judicial, y que la condena en costas, no debe estar limitada a que a la institución del Ministerio Público y exista obligatoriedad de eximir, sino que debe ser una facultad de los juzgadores.
2. Se debe efectuar un estudio jurídico y doctrinario de la exoneración en el pago de las costas procesales que los jueces realizan por mandato legal de conformidad con el Artículo 508 del Código Procesal Penal, las repercusiones en perjuicio económico del Organismo Judicial, y el volumen de sentencias absolutorias.
3. Se debe imponer el pago de las costas al vencido, sin ninguna excepción, y que la facultad de eximir sea de los jueces, proponiendo por ello, reformas a la regulación legal contenida en el Código Procesal Penal.
4. Que se reforme el Artículo 508 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se eliminen las excepciones al pago de las costas procesales y que sea facultad de los jueces su imposición de conformidad con la ley procesal penal guatemalteca.





**ANEXO**





**Presentación de los resultados del trabajo de campo análisis de las sentencias condenatorias. Casos ingresados y terminados en sentencia en materia penal frente a casos ingresados**

<b>AÑOS</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>
<b>Procesos terminados por sentencia</b>	19884	19200	18066	20743	189327	20520	20894
<b>Sentencias condenatorias</b>	16774	16099	15420	18009	17794	18954	19321
<b>Sentencias absolutorias</b>	2101	1890	1729	1787	1618	1566	1573

**Fuente: CENADOJ**

Las sentencias condenatorias y absolutorias que se reportan en la Gráfica anterior, corresponden a delitos y faltas dictadas en los juzgados de paz (delitos y faltas), juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de la República de Guatemala.

**Análisis de las entrevistas a jueces de sentencia de la ciudad capital**

Se entrevistaron diez jueces de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, conforme la boleta de entrevista cuyo cuestionario corre adjunto, arrojando la información siguiente:



## CUESTIONARIO DE ENCUESTA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

### Información personal:

4. Profesión u oficio: \_\_\_\_\_

5. Fecha: \_\_\_\_\_

### Instrucciones:

Para contestar en forma afirmativa o negativa la pregunta que se le formula, coloque una X en el espacio correspondiente.

1. ¿Tiene conocimiento de la definición de costas procesales?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

2. ¿Tiene efectos el contenido del Artículo 508 del Código Procesal Penal, respecto a la actuación del Ministerio Público en el proceso penal?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

3. ¿Considera que el Ministerio Público debiera abstenerse en caso de que no tenga las pruebas suficientes para acusar y plantear cualquiera de los otros medios alternativos que la ley le permite?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_



4. ¿El Organismo Judicial es perjudicado económicamente, porque el Ministerio Público no fundamenta sus acusaciones y los jueces se obligan a absolver por falta de pruebas?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

5. ¿Considera oportuno analizar las sentencias absolutorias que han emitido los tribunales de sentencia y lo que sucede con el pago al vencido de las costas judiciales?

6. ¿Considera que los representantes del Ministerio Público y los defensores deben ser condenados al pago de costas procesales?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

7. ¿Es procedente reformar el Artículo 508 del Código Procesal Penal para que el Ministerio Público y los defensores paguen por concepto de costas procesales?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

### Cuadro porcentual

El cuestionario de la encuesta fue practicado a diez encuestados, muestra obtenida de Jueces de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.



Pregunta	SÍ	Porcentaje Tabulado	NO	Porcentaje Tabulado
1	10	100%	00	0%
2	10	100%	00	0%
3	10	100%	00	0%
4	10	100%	00	0%
5	07	70%	03	30%
6	05	50%	05	50%
7	8	80%	02	20%



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, Guatemala, Ed. Centro de Reproducciones, Universidad Rafael Landívar, 1986.
- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**, Guatemala: Ed. Litografía Llerena, S.A., 2001.
- ALZAMORA VALDEZ, Mario. **Teoría del proceso ordinario**, Lima, Tipografía Peruana, 1966.
- ANTILLÓN, Walter. **Del proceso y la cultura**, publicado en la obra colectiva titulada: **Hacia una nueva Justicia Penal**, Presidencia de la Nación, Argentina, 1989.
- ARANGO ESCOBAR, Julio. **La valoración de la prueba en el proceso penal**, Guatemala: Ed. Gráficos Ran-Her, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Talleres e imprenta Fotografiado Llerena. 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal vigente**. Guatemala. Ed. Llerena. 1997.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**, Puebla, México, Ed. Cajica, 1969.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 2003.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008.
- COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1979.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamento de derecho procesal civil**. Argentina: Ed. de Palma, 1951.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Argentina**, Buenos Aires, Argentina.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. 7ma edición, Tomo IV, Volumen primero, Barcelona, España: Ed. Bosch Casa S.A. 1971.



ECHANDÍA, Devis. **Teoría general de la prueba judicial**, Madrid, España: Ed. Librería, 1989.

FLORIÁN, Eugenio. **De las pruebas penales**, Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1976.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. España: Ed. Bosh, 1981.

GOZAINÉ, Oswaldo, Alfredo. **Costas procesales, doctrina y jurisprudencia**, Argentina, Ed. Comercial Industrial y financiera, 1998.

LOUTAYF RANEA, Roberto. **Condena en costas**, Argentina, Ed. Heliasta, 1998.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Tomo I, 2 edición, Argentina: Ed. Editores de Puerto S.R.L., 1996.

MAIER, Julio. **La reforma del procedimiento penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, 1996.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Ediciones jurídicas Europa – América, Argentina. 1952.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala. Ed. Vile. 1996.

PICADO SOTELA, Saúl. **Pruebas legales y libre apreciación**, Costa Rica, Ed. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 1970.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de A. y R. Depalma, 1994.

VÁSQUEZ ROSSI, Julio. **Curso de derecho procesal penal**, Argentina, 1985.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Política, delito y delitos políticos, en el derecho penal**, Buenos Aires, Ed. del Puerto, 1995.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Córdoba, Marcos Lerner Editora, 1988.

ZAVALA LOAIZA, Carlos. **El proceso penal**, España: 1947.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.



**Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Asamblea Nacional**  
Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

**Código Procesal Penal.** Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-72, 1972.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 40-94, 1994.